

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE APROBACIÓN No 116
SEGUNDA INSTANCIA

Acusados:	Jhonnatan Estiven Caro Mena, Óscar Augusto Betancur Sánchez, Héctor Julio Medina Taba, Christian Jeferson Herrera Medina, Polo Osman Oviedo y María Sandra Orozco Hernández
Cédulas de ciudadanía:	1.087.552.134; 4.391.159; 10.132.013; 1.088.251.732; 10.170.673 y 42.073.811,
Delito:	Cohecho propio y por dar u ofrecer
Víctima:	La Administración Pública.
Procedencia:	Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Fiscalía y Defensa contra el fallo condenatorio y absolutorio de fecha octubre 06 de 2022. SE CONFIRMA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Lo fáctico fue plasmado de la siguiente manera en el fallo de primera instancia:

“Tal y como figura en el escrito de acusación, la actuación penal surgió de las copias compulsadas por la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Risaralda, el 12 de octubre de 2015, producto de una queja formulada por la señora **MARÍA OLGA MÁRQUEZ DE NAVIA**, la cual suscitó una indagación preliminar, en particular en la Dirección de Pasaportes de la Gobernación. En dicha queja, manifestaba la dificultad para obtener cita para la expedición del pasaporte, no obstante, que había unos tramitadores con

conexiones con funcionarios de la gobernación del área antes citada, ofrecían agilizar dicho trámite por la suma de \$70.000.

En el transcurso de la indagación, compareció **JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA** -aceptó cargos tempranamente en el juicio-, quien en entrevista puso de presente que uno de los acusados **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ** se prestaba para agilizar dichos trámites. Esta persona servía de enlace para conseguir clientes.

En la interceptación de llamadas del acusado **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ**, funcionario de la Dirección de Pasaportes, se comunicaba con **MARÍA SANDRA OROZCO HERNÁNDEZ** quien, presuntamente conseguía a ciudadanos para agilizar trámites y **POLO OSMAN OVIEDO** quien presuntamente participaba en la asignación de citas -a ambos individuos se les interceptaron las líneas telefónicas de su pertenencia- en conjunto con **JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA**. Con posterioridad, se informó que los otros acusados presuntamente también participaban en dicho actuar”.

1.2.- Desarrollado el programa metodológico de investigación y a petición del ente acusador, el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.), ordenó librar órdenes de captura (abril 26 de 2017) en contra de los señores **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA, ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ, HÉCTOR JULIO MEDINA TABA, CHRISTIAN JEFERSON HERRERA MEDINA, POLO OSMAN OVIEDO** y **MARÍA SANDRA OROZCO HERNÁNDEZ**, y una vez la misma se hizo efectiva, se llevaron a cabo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital, las audiencias preliminares (abril 28 de 2017) por medio de las cuales: (i) se legalizó su captura, así como la incautación de algunos elementos; (ii) la imputación de cargos se realizó de la siguiente manera: a) a los señores **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA, ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ**, y **POLO OSMAN OVIEDO** se les endilgó el punible de cohecho propio -art. 405 C.P.- en la modalidad continuado -parágrafo art. 31 C.P.-, en concurso heterogéneo con el delito de asociación para la comisión de un delito contra la Administración Pública -art. 434 C.P.-, los cuales NO ACEPTARON, y b) a los señores **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA, CHRISTIAN JEFERSON HERRERA MEDINA** y **MARÍA SANDRA OROZCO HERNÁNDEZ**, se les atribuyó los delitos de cohecho por dar u ofrecer -art. 407 C.P.- continuado -parágrafo art. 31 C.P.-, en concurso heterogéneo con el delito de asociación para la comisión de un delito contra la Administración Pública -art. 434 C.P.-, los cuales NO ACEPTARON, y (iii) el a quo les impuso a los imputados la medida de aseguramiento no privativa de la libertad contenida en el art. 307, literal b), numerales 3, 4, 5, 6 y 7 e igualmente dispuso que la Gobernación debía suspender de sus cargos a los funcionarios públicos imputados. Frente a esa determinación Fiscalía y Ministerio Público recurrieron.

1.3. Ante el no allanamiento a cargos por parte de los imputados, ni unilateral ni bilateral, el delegado fiscal presentó formal escrito de acusación (julio 27 de 2017) en el cual varió la imputación jurídica para atribuirles a los imputados **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA, ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ**, y

POLO OSMAN OVIEDO únicamente el delito de cohecho propio -art. 405 C.P.- bajo la modalidad de continuado -parágrafo art. 31 C.P.-, y para **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA**, CHRISTIAN JEFERSON HERRERA MEDINA y MARÍA SANDRA OROZCO HERNÁNDEZ, la conducta de cohecho por dar u ofrecer -art. 407 C.P.-, continuado -parágrafo art. 31 C.P.- cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Penal del Circuito, cuya titular se declaró impedida por haber obrado como juez de control de garantías, por lo que la actuación pasó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito, donde una vez aceptado el impedimento se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (septiembre 21 de 2017). Luego de diversos aplazamientos se realizó la audiencia preparatoria (septiembre 13 de 2018) y juicio oral (octubre 08, 09 y 10 de octubre de 2019, marzo 02 y 03, octubre 01, noviembre 18 y 19 de 2020, junio 24 y julio 06 de 2021) oportunidad en la que la titular del despacho para ese momento profiere sentido de fallo de carácter condenatorio para la totalidad de los acusados, *pero ante el cambio de funcionario* este por auto de agosto 29 de 2022, *decreta la nulidad del referido sentido de fallo* al estimar que debía *absolver* a los señores POLO OSMAN OVIEDO, CHRISTIAN JEFERSON HERRERA y MARÍA SANDRA OROZCO, y por consiguiente procedió a emitir nuevo sentido de fallo absolutorio para estos y condenatorio para **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR, JHONATAN ESTIVEN CARO** y **HÉCTOR JULIO MEDINA**, sin que se le concediera recurso de apelación al delegado fiscal, quien acudió en queja, la cual fue desatada por esta Corporación de manera favorable para sus intereses (septiembre 09 de 2022), *pero no obstante desistió del mismo ante el despacho de primer nivel*; y finalmente el a quo, emitió el fallo respectivo (octubre 06 de 2022), por medio del cual: **(i)** declaró penalmente responsable a los señores **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA, ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ** de la conducta de **cohecho propio en la modalidad continuado**, a la pena de 106 meses, 19 días de prisión y multa de 88.88 smlmv, así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal; **(ii)** condenó al señor **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA** por el delito de **cohecho por dar u ofrecer**, a la pena de 64 meses de prisión y multa de 88.88 salarios mínimos, así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 106 meses y 19 días; **(iii)** se les negó a los sentenciados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y dispuso librar orden de captura una vez cobrara firmeza el fallo, y **(iv)** **absolvió** a los señores **POLO OSMAN OVIEDO, MARIA SANDRA OROZCO HERNÁNDEZ** y **CHRISTIAN JEFFERSON HERRERA MEDINA** de los delitos a ellos endilgados.

1.4.- Para llegar a la anterior determinación, el juez argumentó:

Señala que aunque el ente acusador fue vago para determinar los verbos rectores, quedó claro desde la imputación cuál fue en el que los procesados

incurrieron. Esgrime que **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR** ostentaba el cargo de auxiliar administrativo de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Risaralda y para abril de 2015 -fecha de los hechos- laboraba en la Oficina de Pasaportes junto con POLO OSMAN OVIEDO, estipulándose la calidad que tenían y su tipo de vinculación, mismos que fueron instruidos en el manejo de una clave para acceder y atender al público, además de figurar allí las personas a quienes se prestó el servicio, hora y el funcionario que lo realizó.

Lo dicho por LEONSO BETANCUR, Jefe de la Oficina de Pasaportes, hizo notar las irregularidades en el sistema de asignación y listó una serie de personas atendidas por los acusados para la obtención de pasaporte. Ello evidenció un procedimiento anómalo, al no explicarse que aunque tal labor requería de un agendamiento, se lograra sin la cita respectiva, por lo que es necesario verificar si tal hecho y posterior entrega de tal documento obedeció a la aceptación de una oferta, para lo que se obviaría el trámite establecido.

Las interceptaciones telefónicas, donde se evidencian las llamadas, son el medio por el que se prueba la comisión del delito, bien directamente o por cuanto constituyan un indicio; además, uno de los celulares incautados fue el de **JHONNATAN CARO**, lo que quedó claro a raíz de interceptaciones realizadas a los abonados telefónicos de CRISTIAN, **HÉCTOR**, **ÓSCAR**, SANDRA y POLO.

En cuanto a lo expresado en las alegaciones finales señaló: (i) la calidad de servidores públicos fue objeto de estipulación; (ii) no es necesario la obtención de provecho económico, en tanto es un delito de mera conducta y lo que se trata es de corroborar el ofrecimiento o aceptación de promesa remuneratoria; (iii) que a la denunciante no le consten los hechos o no se haya visto afectada, no interesa al proceso; (iv) en cuanto al cotejo de voces, quedó claro en sede de control de garantías a quienes pertenecían los abonados interceptados; (v) era discrecional de la Fiscalía decidir cuáles y qué extractos de las interceptaciones usar en juicio, así como por la defensa, cuáles incluir en la controversia; (vi) justificar el recibir dádivas como una práctica habitual y desinteresada de particulares, no es creíble al mediar una actuación administrativa, sin la que no es posible que fueran entregados los pasaportes, y (vii) no se discute su expedición irregular, se indaga es si medió ofrecimiento o aceptación de oferta remuneratoria.

Es diáfana la participación de **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR**, al ostentar la calidad de servidor público y de quien en al menos en dos de las llamadas interceptadas, acuerda el pago de una contraprestación como valor complementario del valor pagado del pasaporte, al hacer referencia eufemísticamente como "el aporte para la parroquia" o "lo que usted quiera dar", con lo que quedó claro que la

contraprestación era para agilizar el trámite del pasaporte por medios no contemplados en el procedimiento administrativo.

Frente a POLO OSMAN OVIEDO, en las llamadas interceptadas se compromete a realizar una actuación irregular, además de haberlo corroborado, incluso el testigo de la defensa manifestó que el trámite era complejo y que le solicitó de su colaboración para agilizarlo, asignándole la cita fuera de agenda, no obstante no hay ofrecimientos de ningún tipo ni aceptaciones de su parte.

En cuanto a **HÉCTOR JULIO MEDINA** y **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA**, de la conversación entre ambos que fue interceptada, se refieren a la concreción de unos "clientes", que corresponden a personas a quienes les otorgaron los pasaportes, y plantear la tenencia de unos clientes implica una utilidad económica para ambas partes y **HÉCTOR** insta a **JHONNATAN** que atienda.

Respecto de **MARÍA SANDRA OROZCO HERNÁNDEZ**, fue una testigo de la defensa quien indicó haberle dado \$50.000,00 en agradecimiento por la gestión, y aunque en una conversación con **ÓSCAR**, se reprocha la inequitativa repartición de la suma entregada por una usuaria, no es ella quien da u ofrece al funcionario a cargo dicha remuneración.

En lo atinente a **CRISTIAN JEFERSON HERRERA MEDINA**, se tiene que sostuvo conversaciones con **JHONNATAN ESTIVEN**, pero la ambigüedad es tal, que no se puede inferir la incursión de algunos de los que intervienen en dicha conversación en las conductas investigadas.

Se acreditó la responsabilidad en cuanto al cohecho propio en el caso de **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR** y **JHONNATAN ESTIVEN CARO**, mientras que el cohecho por dar u ofrecer recayó sobre **HÉCTOR JULIO MEDINA**, a quienes condenará, sin existir certeza sobre el compromiso de **POLO OSMAN OVIEDO**, **MARÍA SANDRA OROZCO** y **CHRISTIAN JEFFERSON HERRERA** en los delitos por los que fueron acusados y por ende los absolverá.

1.5.- Inconforme con tal proveído, tanto el delegado de la Fiscalía como los apoderados de los condenados manifestaron que apelarían el fallo.

2.- DEBATE

2.1.- Defensor de **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA** y **CRISTIAN JEFERSON HERRERA MEDINA** -recurrente-

Pide se revoque el fallo de condena y en su lugar se emita sentencia absolutoria, con fundamento en lo siguiente:

Hace referencia a lo dicho en juicio por los testigos MARÍA OLGA MÁRQUEZ DE NAVIA, quien fuera la persona que formuló queja ante la Gobernación por los inconvenientes para obtener la cita para el Pasaporte, LEONSO BETANCUR BOTERO, jefe de la Oficina de Pasaportes, los investigadores del CTI MARÍA VÍCTORIA RENDÓN BETANCUR, SAMUEL ENRIQUE VELÁSQUEZ, JAIRO SANTANA CARDONA, JOSÉ IGNACIO ARIAS CIRO -de los cuales traslitera algunas de las preguntas por él realizadas y respuestas entregadas-, para señalar que con ninguno de ellos se puede soportar responsabilidad frente a su defendido.

El juez dedujo el compromiso de su cliente de interceptación de las llamadas entre **HÉCTOR JULIO MEDINA** y **JHONNATAN ESTIVEN CARO**, sin indicar la fecha de la comunicación, y el argumento que por haberse expedido pasaportes a personas o "clientes", sin expresar su nombre no prueba nada, menos que tal documento se expidiera como producto de tal llamada, sin decirse la fecha de su expedición para compararla con la de esa comunicación, aunado a que nunca se ofreció dinero o dádiva al funcionario como requisito para tipificar el delito, sin que además pueda decirse que por el hecho de que la línea celular estuviera a nombre de **HÉCTOR JULIO MEDINA**, era quien la usaba, máxime que no obra cotejo de voces como conclusión irrefutable, ni prueba de la propiedad del celular, aunque ello no sería sinónimo de responsabilidad.

A ninguno de los testigos les consta de forma personal o directa, la existencia de ofrecimiento de dinero o dádivas en favor de algún funcionario de la sección de Pasaportes, antes por el contrario, su jefe dijo que nada le constaba. En este caso, el quo no apreció en debida forma la prueba testimonial, ni tuvo en cuenta sus argumentos de cierre. Igualmente aduce que la Fiscalía quiso invertir la carga probatoria, cuando es a quien le compete acreditar no solo el hecho sino su responsabilidad, sin adelantar una investigación seria, y por consiguiente pide se absuelva a sus defendidos.

2.2.- Defensor de JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA -recurrente-

Solicita se revoque el fallo de condena y se le absuelva de los cargos atribuidos, para lo cual expone:

Hace alusión a lo manifestado juicio por los testigos así: MARÍA OLGA MÁRQUEZ DE NAVIA, quien interpuso una queja, sin firma, no pude referirse a su cliente con nombres y apellidos propios, no hubo señalamiento directo como autor del tipo penal, ni que durante su trámite tuviera algún contacto con este. LEONSO

BETANCUR, jefe la Oficina de Pasaportes, el cual no hizo señalamiento directo contra alguna persona, ni le consta nada de la entrega de dineros por parte de usuarios o exigencias económicas a estos a cambio de dicha actividad. JAIRO SANTANA CARDONA, investigador del CTI, extrajo información de dos celulares, pero no sabe sus números ni los nombres de sus propietarios. JORGE IGNACIO ARIAS CIRO, en su extensa exposición, dijo que nunca realizó cotejos de voces de las llamadas de algunos celulares vinculados con la investigación o propiedad de su defendido y que su transliteración fue parcial, no completa lo que pudo generar interpretaciones erróneas, además que no efectuó entrevistas a los supuestos usuarios atendidos en la oficina de Pasaportes de manera irregular.

Aduce que la investigación de la Fiscalía fue muy pobre, en tanto si bien se inició la misma en el año 2015, no se trajo a juicio a un perito especializado en cotejo de voces que dieran certeza al fallador de que la voz en esas comunicaciones eran de su cliente, ni tampoco hay informe link entre los celulares de los procesados, y solo se realizó la pericia a dos celulares donde no se estableció su número ni a quien pertenecían, sin existir sobre su defendido queja o señalamiento directo como autor del delito endilgado.

2.3.- Defensor de ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ -recurrente-

Pide se revoque el fallo de condena y se emita uno absolutorio en su favor, y para ello manifiesta:

No obstante que el quo fundó su responsabilidad con base en dos llamadas interceptadas, donde acuerda el pago de una contraprestación como valor complementario del pasaporte con frases eufemísticas, contrario a ello, no existe prueba de la materialidad del hecho ni responsabilidad de su defendido. A **BETANCUR SÁNCHEZ**, se le imputó el delito de cohecho propio y si bien el juez condenó con base en las interceptaciones donde convienen el pago de una contraprestación donde se usó expresiones como "el aporte para la parroquia" O "lo que usted quiera dar", en el fallo nada se dijo con qué persona se dio tal conversación, si obtuvo el pasaporte o no, y para que se configure la conducta se requiere que esa dádiva sea anterior al acto, pero nada de eso se acreditó, ni tampoco que su cliente actuó en forma particular o en correspondencia con otros, por lo cual lo argumentado en la sentencia dificulta la controversia.

Desde la acusación, y con base en los hechos jurídicamente relevantes, debió establecerse cuál verbo rector se le atribuía para una debida defensa técnica, lo que no hizo la Fiscalía y el a quo tampoco se refirió en el fallo, y aunque podría decirse que se censura el omitir un acto propio de su cargo, se pregunta, ¿administrativamente el agendamiento de citas era un acto propio de su

defendido?, respuesta negativa al existir muchas excepciones para adquirir los turnos como lo dijo LEONSO BETANCUR, aunado a los problemas que se tenía para agendar citas. Tampoco obra información que el referido agendamiento sea un trámite administrativo a nivel nacional y por ende la conducta no encuadra en los lineamientos del art. 405 CP.

Las expresiones que se le cuestionan a **ÓSCAR**, y que fueron el fundamento del fallo de condena, si se toman de manera exegética pueden indicar una pretensión, pero en el argot popular pueden obedecer a otras interpretaciones, no de índole económico ni con interés de vulnerar el ordenamiento penal, y si se trata de una comunicación posterior a un servicio prestado y no alude a ninguna promesa o recepción de dinero, serían expresiones coloquiales que no pueden cimentar un fallo de condena, sin que el a quo haya valorado los testigos que arrimó. Tampoco hay conexión directa entre **ÓSCAR** y otras personas de la entidad para predicar su participación en el delito, y aunque en la acusación se dijo que se comunicaba telefónicamente con POLO y SANDRA, ello no se acreditó, y si el juzgado no encontró participación de estos, de existir algún vínculo no habría reproche.

Aunque se condenó a **ÓSCAR** en calidad de coautor, no se dijo en la acusación ni en el fallo si era propia o impropia, sin que tampoco se acreditaran las exigencias para sentenciarse por un delito continuado, en tanto, según el a quo, la intervención de **ÓSCAR** en el delito fue como coautor, pero no se estableció si hubo nexo de continuidad, si participaron varias personas, ni se analizó si se estaba frente a dicha figura. Incluso varios de los coprocesados fueron absueltos y a otros se les condenó sin determinar nexo de continuidad; pero independiente de ello, la conducta atribuida a **ÓSCAR** quedó aislada, sin evidenciarse que actuara con otra persona y por ello su calificación jurídica sería contraria a la de coautor, y de decirse que ejecutó el delito como autor directo, no hay unidad de acción, al no acreditarse que pretendía cometer el hecho de forma fraccionada y con una finalidad única, ni demostrarse que recibió promesa remuneratoria o dádiva por un acto propio de sus funciones.

Los hechos relevantes de la acusación no fueron concretos y por ello los argumentos del fallo no guardan relación directa con estos, y de lo probado en juicio todo quedó en el campo de la duda, al no existir prueba directa como responsable del delito endilgado. Y las expresiones que allí aparecen, no indican una exigencia dineraria o de remuneración, que se realizara con antelación al servicio prestado, ni se probó que el favor fuera remunerado, en tanto el agendamiento de citas no es un acto propio de su función.

2.4.- Fiscalía -no recurrente-

Pide se confirme el fallo de condena proferido por el a quo, para lo cual señala: No hay duda que al interior de la Oficina de Pasaportes se estableció un lucrativo negocio para servidores de esta y tramitadores que captaban clientes quienes necesitados de tal documento accedían a pagar diversas sumas, según el servidor, como lo decía **HÉCTOR MEDINA**.

Se acreditó que **ÓSCAR BETANCUR** es titular de la línea 3107521933 y que a POLO OSMAN le pertenece el número 3207144080, de donde realizó llamadas al abonado 3023395806 de alias "El Zarco" -JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA, ya condenado por estos hechos-, donde se establece el cobro indebido de dineros a los usuarios. POLO OSMAN no solo participaba directamente en el agendamiento fraudulento de citas para obtener el pasaporte, sino que también lo hacía de los ilícitos requerimientos monetarios e incluso tildaba como bajas algunas remuneraciones. También, se estableció el convenio entre **ÓSCAR** y POLO para atender personas sin cita.

Alude a las interceptaciones efectuadas a **JHONNATAN CARO** del abonado 3215953809, que le fuera incautado -aunque figura a nombre de ARBEY JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ-, en relación con lo dialogado con CHRISTIAN HERRERA, para sostener que había un acuerdo de voluntades consistente en que el tramitador conseguía usuarios que requerían los servicios de **JHONNATAN** y este recibía una comisión de "treinta Luquitas", esto es treinta mil pesos.

Refiere al contacto telefónico suscitado entre **JHONNATAN CARO** y **HÉCTOR MEDINA**, donde se advierten datos de diversas personas que sin cita previa fueron atendidas en la oficina de Pasaportes por el primero, y de otra conversación entre dichas personas en noviembre 25 de 2016, se establece un indudable vínculo entre tramitadores y funcionarios de la Gobernación que tenían funciones en esa oficina. De la conversación sostenida en noviembre 08 de 2016 entre **HÉCTOR JULIO MEDINA** y una mujer, donde este le responde acerca de los valores pertinentes, entre ellos lo que cobra "el de adentro", con ello se demuestra que en el interior de la oficina de Pasaportes operaba una estructura dedicada no solo a burlar los esquemas de asignación de citas para obtener tal documento, sino que se cobraba para ello, donde se utilizaba los servicios de particulares como **HÉCTOR JULIO MEDINA**.

Igualmente alude a la conversación entre MARÍA SANDRA OROZCO, con abonado 32261311680 y **ÓSCAR BETANCUR** para sostener que el hecho de que dos funcionarios vinculados laboralmente se lamenten por la "perdida" de una

suma irrisoria que para el caso de MARÍA SANDRA eran \$10.000,00-, sí constituye un delito ya que el servicio es gratuito, y de paso ambas personas mencionan a POLO OSMAN como a quien le dieron los \$50.000,00., y de la entrega de esa suma dio cuenta ADRIANA ÁLVAREZ CUBIDES quien en juicio dijo que le dio esa suma a SANDRA "porque han sido buenas amigas", es decir sí aportó ese dinero, pero no a SANDRA sino a POLO, quien la atendió.

Se demostró que los acusados desde hacía varios meses tenían conformado un lucrativo negocio ilícito, donde el tramitador JHON JAIRO GUTIÉRREZ, alias "El Zarco", contactaba a potenciales usuarios que se acercaban a tramitar el pasaporte y como no habían podido agendar la cita, ello era aprovechado para ofrecer sus servicios, consistentes en el agendamiento para ese mismo día y poder obtener su documento, todo a cambio de dinero, un porcentaje para los servidores de la oficina de pasaportes y otro para el tramitador.

Se estableció que **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR**, POLO OSMAN OVIEDO y el contratista **JHONNATAN ESTIVEN CARO**, cumplían funciones administrativas relacionadas con la sistematización y revisión de documentos para expedir pasaportes, y por ello incurrieron en cohecho propio, en la modalidad de continuado, en tanto que respecto de MARÍA SANDRA OROZCO, CHRISTIAN JEFFERSON HERRERA y **HÉCTOR JULIO MEDINA**, se fulminó la acusación que se hizo por cohecho por dar u ofrecer en igual modalidad.

2.5.- No obstante que el despacho de primer nivel por auto de octubre 14 de 2022, declaró desierto el recurso de apelación que la Fiscalía interpuso frente al fallo absolutorio dictado en favor de CHRISTIAN JEFFERSON HERRERA MEDINA, POLO OSMAN OVIEDO y MARIA SANDRA OROZCO HERNÁNDEZ, el apoderado de estos dos últimos -quien también lo es del sentenciado **JHONNATAN ESTIVEN CARO**-, se pronunció en favor de estos como no recurrente -en términos similares como lo hizo como apelante directo-, ante lo cual estima la Sala que no se hace necesario hacer alusión a lo que allí indicó, por cuanto al haber sido declarada desierta la alzada propuesta por el ente acusador, al ser el único que ostentaba interés jurídico para ello, el Tribunal carece de fundamento alguno para ingresar en el estudio de lo argumentado por el a quo respecto del fallo absolutorio, ante la carencia de controversia alguna.

2.6.- El funcionario de primer nivel concedió la apelación impetrado por la defensa de los sentenciados en el efecto suspensivo, y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por las partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la Defensa-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto que contiene el fallo opugnado, a efectos de determinar si la decisión de condena emitida en contra de los señores **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ, JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA y HÉCTOR JULIO MEDINA TABA** se encuentra ajustada a derecho, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de una sentencia absolutoria, tal como lo solicita la bancada defensiva.

3.3.- Solución a la controversia

No observa la Colegiatura existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma, en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo adoptado por la primera instancia, en los términos anunciados.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la materialidad de la conducta punible, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio, sin que el fallo pueda sustentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Como se dijo, la razón que motiva el examen de la sentencia condenatoria dictado por el a quo en contra de los señores **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ, JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA y HÉCTOR JULIO MEDINA TABA**, no

es otra que determinar si en los hechos por los cuales fueron acusados les asiste compromiso, según lo sostuvo el a quo, por lo cual emitió fallo adverso; o si, por el contrario como así lo sostuvo la bancada defensiva, en este asunto existen serías dudas de su responsabilidad.

Con antelación a ingresar en el fondo del estudio de la presente actuación, debe decirse, como igualmente quedó clarificado con antelación, que aunque el fallo dictado fue absolutorio en favor de los señores CHRISTIAN JEFFERSON HERRERA MEDINA, POLO OSMAN OVIEDO y MARIA SANDRA OROZCO HERNÁNDEZ, ante la falta de sustentación del recurso de apelación por parte del Delegado del ente acusador, se entiende que la decisión proferida en favor de los mismos se encuentra en firme, y por consiguiente la Sala no hará alusión alguna a la presunta responsabilidad que a estos les pudiera asistir en los hechos que serán materia de estudio, ni por consiguiente a lo aludido por el Fiscal respecto a ellos como no recurrente, ni a lo dicho en similar condición por su representante judicial.

Ahora bien, la inconformidad de los abogados recurrentes, se hace consistir en que no hay prueba que comprometa la responsabilidad de los señores **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ, JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA y HÉCTOR JULIO MEDINA TABA**, no solo por un deficiente análisis de la prueba arrimada, sino que además la misma no es directa, sino de referencia; tampoco se aportó cotejo de voces para establecer que las comunicaciones escuchadas provinieran de estos, ni análisis link entre los celulares de los acusados, evidenciándose también una deficiente labor investigativa del ente acusador, el cual no concretó en la acusación los hechos jurídicamente relevantes, en tanto no indicó el verbo rector atribuido a los procesados, ni tampoco se dijo si la coautoría era propia o impropia.

Para efectos metodológicos y con el fin de atender los reclamos que cada uno de los abogados recurrentes impetraron en favor de sus prohijados, la Sala procederá a analizar inicialmente lo expuesto por el apoderado del señor **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ**, en tanto de presentarse alguna de las falencias referidas por el mismo, ello podría tener relevancia para el resto de los sentenciados, superado lo cual se continuará con el análisis del proceso con respecto a los señores **JHONATHAN ESTIVEN CARO MENA y HÉCTOR JULIO MEDINA TABA**, en ese orden.

i. Del procesado **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ**.

Al aludido servidor se le endilgó la conducta de **cohecho propio**, contenida en

el canon 405 C.P., que a la letra reza: "El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de [...]"

Y respecto al mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal¹ al que con tino refirió el a quo, ha tenido una línea pacífica frente a los elementos que deben converger para la configuración de tal conducta a saber:

(i) un sujeto activo calificado; (ii) el objeto jurídico, relacionado con la necesidad de impedir que la administración pública y sus cargos sean el origen de enriquecimientos indebidos; (iii) que al momento de la dación o aceptación de la promesa, el agente ostente la condición de servidor público y tener facultad para decidir lo pedido *o tener la posibilidad de hacerlo*. De igual manera, la ilicitud se debe valorar en el instante de la entrega o la aceptación antes del retardo, omisión o ejecución del acto ilegal, sin requerir su ejecución para su perfeccionamiento; (iv) el acto debe ser futuro, en tanto el fin de la dádiva o promesa es obtener que el actor haga u omita algo, por lo cual en principio se da el inicial pago o aceptación de promesa y luego el acto convenido; (v) es intrascendente la cuantía y el pago o cumplimiento de lo ofrecido; (vi) el agente debe tener la competencia para ejecutar el acto arbitrario, sea por acción u omisión, o tener la posibilidad de ejecutarlo, por su calidad, por el organismo a que pertenece o el oficio que ejecuta; (vii) el acto propio de la función es realizado por el agente en razón a sus facultades específicas deferidas por la ley. La pretermisión implica tener la competencia pues solo se puede omitir o retardar los comportamientos que está compelido a cumplir o ejecutar en determinado plazo.

Así mismo, en una más reciente decisión, se plasmó por parte de esa Alta superioridad² que "a partir del momento en que el servidor público acepta para sí o para otro una promesa remuneratoria, a cambio de retardar u omitir un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes, se vulnera el bien jurídico tutelado, esto es, la administración pública, en tanto se deteriora la imagen de irreprochabilidad, impecabilidad y rectitud que debe caracterizar a las instituciones públicas y sus integrantes en un Estado de derecho que tenga la sociedad sobre la administración pública.

Ahora bien, en punto de la claridad que debe haber en la formulación de los hechos jurídicamente relevantes, la Sala de Casación Penal ha sostenido:

"La Corte de manera reiterada ha establecido que, si en las audiencias de formulación de imputación y de acusación, el fiscal no define de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, a tal punto que el

¹ CSJ AP, 23 mar. 2017, Rad. 34282A, reiterado en CSJ SP, 07 ABR. 2021, Rad. 54384.

² CSJ SP, 25 may. 2022, Rad. 57051.

indiciado o imputado no haya tenido la posibilidad de conocer por qué hechos se le vincula o está siendo investigado, se vulnera de manera flagrante el debido proceso –congruencia y defensa–, por lo cual, el único remedio posible es la nulidad de la actuación (CSJ SP741-2021, Rad. 54658)”

También se ha dicho que para una correcta construcción de los hechos jurídicamente relevantes es imprescindible que: (i) se interprete de manera correcta la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal verifique que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) se establezca la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –entendida en sentido amplio–, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación (CSJ SP, 08 Marzo 2017, Rad. 44599; CSJSP, 08 marzo 2017, Rad. 44599, CSJ SP1271-2018, Rad. 51408; CSJ SP072-2019, Rad. 50419; CSJ AP283-2019, Rad. 51539; CSJ SP384-2019, Rad. 49386, entre otras)”.

En este asunto y la información que válidamente se arrimó a la actuación, se tiene que **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ**, se posesionó en provisionalidad en junio 21 de 2012 como auxiliar administrativo de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Risaralda -lo cual fue objeto de estipulación probatoria-, y que laboraba a órdenes de la Oficina de Pasaportes del ente territorial, como en efecto así lo corroboró el señor LEONSO BETANCUR BOTERO, quien para la época de los hechos fungía como su Director. De ello se desprende, sin dubitación alguna, la calidad de servidor público que ostentaba el ahora procesado.

Ahora, bien, con antelación a incursionar en el estudio de fondo, para establecer si el aludido servidor incurrió en la conducta que le fue endilgada, como quiera que el apoderado del señor **BETANCUR SÁNCHEZ**, indicó, entre otros aspectos, que: (i) no hay congruencia entre la acusación y el fallo, en tanto en los hechos jurídicamente relevantes debió establecerse cuál verbo rector se le atribuía para una debida defensa técnica, lo que no hizo la Fiscalía y el a quo nada refirió en el fallo; (ii) nunca se dijo en la acusación ni en la sentencia, si la coautoría era propia o impropia, al no establecerse si hubo nexo de continuidad, si participaron varias personas, es decir, no se analizó si se estaba en presencia de tal figura, y (iii) no se acreditaron las exigencias para pregonar el delito continuado, la Sala con miras a resolver tales planteamientos del acucioso defensor, debe empezar por señalar que la Sala de Casación Penal³ ha resaltado la importancia que reviste dentro de un sistema de tendencia adversarial, la audiencia de

³ CSJ SP, 05 may. 2021, rad. 49157.

formulación de imputación, la cual emerge como ámbito necesario e insoslayable del proceso, sin la cual no es posible formular acusación, y por consiguiente los yerros u omisiones trascendentes que allí ocurran irradian todo el proceso, al punto de invalidarlo.

También ha sostenido, que en la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, los cuales corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales, la Fiscalía debe limitarse a exponer de manera sucinta y clara la hipótesis fáctica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos enrostrados a los procesados, la participación de cada uno de ellos en el plan criminal, la conducta que se les atribuyen, los elementos estructurales del delito imputado, sin limitarse a referir el contenido de la denuncia, en tanto esta tiene carácter informativo, y por ende: “no constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio”⁴.

En cuanto a la adecuada estructuración de la acusación, la Alta Corporación en CSJ SP, 16 abr. 2015, Rad. 44866, sostuvo:

“Del apartado fáctico del escrito de acusación, entonces, se espera que exprese en lenguaje sencillo, pero claro y suficiente, qué fue lo sucedido, dónde y cuándo ocurrió, cómo se presentó el hecho y, si se posee la información, por qué se materializó este.

De ninguna manera es posible entender adecuadamente surtida una acusación que no corresponde al particular entendimiento del Fiscal de lo sucedido, sino a la transcripción de piezas probatorias, en ocasiones inconexas o contradictorias, porque allí no existe una determinación precisa y expresa de las circunstancias con connotación jurídica que estima el fiscal configuran el cargo o cargos dignos de dar a conocer al acusado para convocarlo a juicio [...]”.

De igual manera ha sostenido la jurisprudencia que no se deben confundir, por supuesto, los hechos jurídicamente relevantes, con los hechos indicadores y con los elementos materiales probatorios, también ha sido consciente que frente a esa potencial confusión de parte del ente persecutor, lo importante es que el juez de conocimiento -individual o colegiado- realice un análisis en cada caso particular para determinar si la unidad de defensa en realidad se pudo enterar de lo que constituía el cargo específico en el evento concreto. Al punto la jurisprudencia es del siguiente tenor:

“Si se mezclan medios de prueba, hechos indicadores y hechos jurídicamente relevantes, suele suceder que: (i) se extienda injustificadamente la duración de las audiencias, con el grave impacto que ello genera para la recta y eficaz administración de justicia; (ii) entremezclar

⁴ CSJ STP3038-2018, Rad. 96859, reiterado en CSJ SP, 10 mar. 2021, rad. 54658.

estos aspectos suele conspirar contra la calidad de los cargos incluidos en la imputación, lo que no solo afecta las posibilidades de defensa, sino, además, el estudio de la medida de aseguramiento y la determinación anticipada de la actuación en el evento de que el imputado se allane a los cargos o decida celebrar un acuerdo con la Fiscalía; y (iii) aunado a la extensión injustificada de las audiencias, es común que, bajo esas condiciones, no se incluyan en los cargos todos los referentes fácticos de las normas penales seleccionadas, lo que afecta todas las fases del proceso.

No debe olvidarse que el descubrimiento de las pruebas se inicia en la fase de acusación. Ahora bien, si la Fiscalía pretende hacer un descubrimiento anticipado, para facilitar el allanamiento a cargos o un acuerdo, debe buscar el momento adecuado para hacerlo, que, en todo caso no será la audiencia de imputación, por las razones que se acaban de explicar.

Sin embargo, como a lo largo de los años en diversos escenarios judiciales se arraigó la mala práctica de comunicar los cargos a través de la relación del contenido de las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía durante la fase de indagación, **en cada caso debe evaluarse si, A PESAR DE ELLO, se cumplieron los objetivos de la diligencia, especialmente, si al imputado se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica del mismo**, bajo el entendido de que esto último tiene un innegable carácter provisional en la audiencia de formulación de imputación, como se resaltará más adelante".
-negrillas y mayúsculas sostenidas de la Sala-⁵

Pues bien, con miras a definir lo que en derecho corresponde y en atención al principio de limitación que rige esta instancia, amén de los reparos de la defensa, considera la Corporación necesario traer a colación lo sucedido en la audiencia de formulación de imputación a cargo de la Fiscalía 7 Local URI destacada para la Fiscalía 20 adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, en la que luego de hacer alusión a la génesis de la aludida investigación, derivada de la compulsa de copias de la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Risaralda, así como a los lineamientos que al interior de la Dirección de Pasaportes, se tiene establecido para la obtención de tal documento y los actos de investigación desarrollados, refirió lo siguiente:

"Con fundamento en la información anterior y los actos de investigación realizados por parte de la Fiscalía se pudo establecer lo siguiente: (i) el señor JHON JAIRO GUTIERREZ GARCÍA, quien inicialmente fungió como testigo de los presuntos hechos de corrupción al interior de la Dirección de pasaportes por tener un puesto de dulces y productos frente a la Gobernación de Risaralda y donde también vende minutos de varios equipos celulares que tiene, tiene conocimiento que el servidor público de nombre ÓSCAR de la oficina de pasaportes que utiliza gafas, este se presta para agilizar las citas para el trámite de pasaportes a cambio de dinero. Con la información aportada por JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA el 15 de abril de 2016 se profirió la orden de interceptación

⁵ CSJ SP, 05 jun. 2019, Rad 51007, reiterada en CSJ SP, 10 mar. 2021, Rad. 54658.

de comunicaciones para la línea celular 3107521933 la cual se encuentra a nombre de ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SANCHEZ, quien es el usuario de la misma y se desempeña como servidor público adscrito a la Dirección de Pasaportes de la Gobernación de Risaralda. De la línea interceptada a ÓSCAR AUHGUSO BETANCUR SANCHEZ, inicialmente se tuvo conocimiento que sostuvo comunicaciones con la señora MARÍA SANDRA OROZCO HERNANEZ, servidora de la Tesorería de la Gobernación de Risaralda, [...] quien conseguía ciudadanos para ser atendidos por el señor ÓSCAR a cambio de dinero: el 09 de junio de 2016, se ordenó interceptar la línea celular 3226131680, la cual se encuentra a nombre de la ciudadana MARÍA SANDRA OROZCO HERNANDEZ titular de la cédula [...], quien es usuaria de la misma línea. Posteriormente de la misma interceptación de la línea celular de ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SANCHEZ se tuvo conocimiento de comunicaciones que sostuvo con el señor POLO OSMAN OVIEDO en las cuales se denota su participación en la atención de ciudadanos sin cita previa. El mencionado también se desempeña como servidor público en la dirección de pasaportes de la Gobernación de Risaralda. El 31 de agosto de 2016 se ordenó interceptar la línea celular 3207144080 la cual se encuentra a nombre del servidor POLO OSMAN OVIEDO, titular de la cédula [...]. El 13 e octubre de 2016 el técnico investigador de CTI Risaralda, JOSÉ IGNACIO ARIAS CIRO, dio a conocer información en la cual una fuente humana menciona que en la oficina de pasaportes atiende un funcionario de nombre JHONNATAN que en asocio con un tramitador de nombre HÉCTOR cobran a los usuarios a cambio de ser atendidos sin cita previa y que para coordinar esa actividad se comunican por teléfono donde el primero JHONNATAN utiliza la línea celular 3218224268 y el segundo HÉCTOR la línea celular 3137484527. Fue así como el 14 de octubre de 2016, se ordenó la interceptación de las líneas celulares 3218244268 utilizado por JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA, de quien se estableció es contratista de la Gobernación de Risaralda, con funciones públicas y presta su servicio en la Dirección de pasaportes, y la número 3137484527 la cual se encuentra a nombre de HÉCTOR JULIO MEDINA TANA con cédula [...] quien es el usuario de la misma y se desempeña como tramitador a las afueras de la Dirección de Pasaportes [...]. De la interceptación de la línea celular del señor JHONNATAN ESTIVEN [...], se pudo establecer que coordinó directamente con los tramitadores HÉCTOR JULIO MEDIA TABA, CRISTIAN JEFERSON HERRERA MEDINA y JHON JAIRO GUTIÉRREZ, alias el Zarco, la atención de usuarios sin cita previa, evidenciándose el fin perseguido que era un interés particular de obtener un fin económico con estas citas. Con las interceptaciones telefónicas se logró conocer que al interior de la Dirección de Pasaportes de la Gobernación de Risaralda, los servidores públicos ÓSCAR AUGUSTO BETANCUTR SANCHEZ, POLO OSMAN OVIEDO y el contratista con funciones públicas JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA, todos tres adscritos a la Dirección de Pasaportes [...], con funciones administrativas relacionadas con la sistematización y revisión de documentos que garanticen el normal funcionamiento para la expedición de pasaportes, aceptaron promesa remuneratoria de manera continua, por ejecutar un acto contrario a sus deberes oficiales, las cuales fueron ofrecidas por MARÍA SANDRA OROZCO HERNÁNDEZ, servidora pública de la Gobernación ajena a esta dependencia y adscrita a la Tesorería y por los tramitadores externos CRISTIAN JEFERSON HERRERA MEDINA, HÉCTOR JULIO MEDINA TABA y JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA con el fin de atender por fuera de la programación oficial, esto es, sin cita previa a ciudadanos que requerían tramitar sus pasaportes. Es de aclarar que en la ejecución de estos actos de corrupción los dos servidores públicos y el contratista si bien actúan autónomamente unos de otros, todos tienen conocimiento de su actuar, al punto que se prestan colaboración en

ciertos casos. Estos indiciados se encuentran asociados con la otra servidora pública ajena a la oficina de pasaportes y tres tramitadores externos de la siguiente manera: ÓSCAR BETANCUYR SANCHEZ se asoció con MARÍA SANDRA OROZCO HERNANDEZ, servidora pública, POLO OSMAN OVIEDO se asoció con JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA y HÉCTOR JULIO MEDINA TABA, tramitadores, y el contratista JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA se asoció con los tramitadores CRISTIAN JEFERSON HERRERA MEDINA, HÉCTOR JULIO MEDINA TABA y JHON JAITO GUTIERREZ GARCIA. En relación con el servidor PUBLICO ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ se pudo conocer que coordinó la atención de usuarios, sin cita previa con MARÍA SANDRA OROZCO HERNANDEZ quien labora en otra dependencia de la Gobernación de Risaralda, atención que tuvo fines económicos, cuya cuantía podía oscilar entre 50 mi a 80 mil pesos, además ÓSCAR coordino la atención de usuarios sin cita previa con POLO OSMAN y JHONNATAN ESTIVEN CARO, compañeros de oficina y se aceptaron las promesas remuneratorias de diferentes usuarios que lo llaman a él directamente. El modus operandi del señor ÓSCAR BETANCUR SÁNCHEZ era el siguiente: (i) daba instrucción para que los usuarios sin cita previa ingresen a la Dirección de Pasaportes y en caso de que alguien les pregunte algo deben decir que sí tienen cita, se deben sentar y esperar a que él los llame; (ii) se comunica con POLO OSMAN compañero de trabajo para verificar si algún usuario sin cita sí está recomendado por alguno de ellos; (iii) registra el nombre de los usuarios en papelitos con el fin de tenerlos presentes; (iv) recoge personalmente las cédulas de ciudadanía de los usuarios para posteriormente llamarlos; (v) referencia el número de cubículo en el cual se encuentra laborando para que el usuario conozca donde debe pasar, y (vi) recibe información de los usuarios a través de la aplicación Whatsaap. Así mismo, se verificó que los usuarios nombrados en algunas comunicaciones producto de la interceptación de la línea celular del señor ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR, fueron efectivamente atendidos por este o por su compañero POLO OSMAN sin cita previa y tramitaron sus pasaportes en las fechas y horas próximas a las referenciadas en las llamadas [...]"

Luego de hacer alusión en extenso al compromiso que en su momento se le endilgó a **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ**, **MARÍA SANDRA OROZCO HERNÁNDEZ**, **POLO OSMAN OVIEDO**, **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA**, a quienes igualmente se les interceptaron las líneas celulares a su nombre o usadas por los mismos, así como a su modos operandi, y el vínculo que sostenían con los tramitadores **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA**, **CRISTIAN JEFFERSON HERRERA MEDINA** y **JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA**, alias el Zarco, la delegada del ente acusador prosiguió la imputación y para ello expresó:

"Además se logró verificar que los ciudadanos mencionados en los audios productos de todas las interceptaciones realizadas efectivamente realizaron el trámite de su pasaporte en las fechas referenciadas en las interceptaciones de comunicaciones. Es de aclarar que la atención de usuarios por fuera de la programación inicial o sin cita previa, estuvo basado únicamente en incentivos económicos y no se enmarcaba dentro de las excepciones establecidas para ser atendidos de manera prioritaria, es decir, a lo establecido en el Decreto 019 de 2012, art. 13 que refiere que es para infantes, mujeres gestantes, personas en estado de incapacidad, adultos mayores que superen los 62 años de edad y

veteranos de la fuerza pública, y la otra la autorización del director de pasaportes en casos especiales. Por estos hechos señores, es que la Fiscalía General les va a formular imputación con el fundamento: al señor ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ, POLO OSMAN OVIEDO y JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA, servidores públicos adscritos a la Dirección de Pasaportes de la Gobernación de Risaralda, como presuntos autores y a título de dolo de la presunta conducta pública de cohecho propio, conducta descrita y sancionada en el código penal [...] art. 405 que establece [...]. En este caso por aceptar promesa remuneratoria directa o indirectamente para ejecutar un acto contrario a sus deberes oficiales y se afirma que esos tres servidores públicos en los actos del servicio incumplieron sus deberes oficiales, tanto de tipo específico dentro de la órbita funcional, como de tipo general dentro de la órbita legal por lo siguiente: el Director de pasaportes en ejercicio de las facultades propias del cargo y en aras de que se cumpla la función administrativa con respecto del principio de moralidad, ha dado la orden al personal subordinado de no atender aquellos ciudadanos no agendados oficialmente, salvo que su atención este justificada legalmente o medie su autorización. La teleología esta instrucción es prevenir actos de corrupción al interior de la Dirección de Pasaportes y así garantizar la moralidad y transparencia en la prestación del servicio, ello para evitar que los servidores y contratistas reciban o acepten dinero o cualquier tipo de utilidad en la atención de la ciudadanía, pero estos servidores incumplieron ese deber oficial inherente a su órbita funcional, atendieron multiplicidad de ciudadanos de manera continuada sin haberse agendado por los medios regulares establecidos en la entidad, con la exclusiva finalidad de obtener un beneficio particular de índole económico. Aunado a ello, incumplieron deberes inherentes a todo servidor público los cuales están señalados en la ley 734 de 2002 en su art. 3 que reza "(i) cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, y los demás ratificados por el Congreso, las leyes los decretos, las ordenanzas, los acuerdos [...], los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones [...] y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Dentro de esas órdenes superiores emitidas por funcionario competente, cuenta la Fiscalía con una certificación suscrita por LEONSO BETANCUR BOTERO, Director de la oficina de pasaportes de la Gobernación de Risaralda, en la cual refiere que en calidad de director de pasaportes me corresponde diariamente dar instrucciones verbales a todos los funcionarios tanto de la planta como a los contratistas que prestan los servicios de apoyo a la gestión, sobre el procedimiento de citas para pasaporte [...], estableciendo que el siguiente es el procedimiento para la atención del ciudadano: (i) cada funcionario contratista debe respetar los turnos y debe llamar de acuerdo a la hora asignada al ciudadano, (ii) ningún funcionario o contratista puede tener alianzas o convenios con los tramitadores, ni recibir dinero alguno por agilizar o hacer el trámite del pasaporte, ya que constituye falta disciplinaria o delito, (ii) los contratista cuando empiezan a prestar el servicio de apoyo a la gestión se les previene que no dejen dejarse insinuar de ninguna persona o dejarse tentar de dinero para atenderlo, (iv) el agendamiento de citas no tiene costo y es totalmente gratuito, el funcionario contratista que atiende el punto de información es un enlace entre el Director de la oficina de pasaportes y el ciudadano, el cual coordina todo el proceso y puede atender personas así no tenga cita y si demuestra la urgencia se le puede atender, pero sin nada a cambio. [...]. Igualmente, en el numeral 8 de la Ley 734, se refiere que "desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales o convencionales, cuando a ello

tenga derecho". El delito de cohecho propio se les imputa en la modalidad de continuado, porque hubo una pluralidad de comportamientos identificados por la misma finalidad, misma modalidad, mismos autores, y la misma identidad del tipo penal afectado con tales comportamientos, y esto de conformidad a lo establecido en el parágrafo único del art. 31 CP. A los indicados MARIA SANDRA OROZCO HERNANDEZ, CRISTIAN JEFFERSON HERRERA MEDINA, HÉCTOR JULIO MEDINA TABA Y JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA se les imputa la presunta conducta punible de cohecho por dar u ofrecer en calidad de autores y a título de dolo, conducta descrita y sancionada en el Código Penal [...] art. 407 que establece [...]. En este caso por ofrecer dinero a servidores públicos para que ejecuten un acto contrario a sus deberes oficiales. El delito de cohecho se les imputa en la modalidad de continuado, porque hubo una pluralidad de comportamientos identificados por la misma finalidad, misma modalidad, mismos autores, y la misma identidad del tipo penal afectado con tales comportamientos, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del art. 31 CP. [...]"

De igual manera en la audiencia de formulación de acusación que tuvo lugar en septiembre 21 de 2017 ante el Juzgado a quo, el Fiscal Tercero Delegado ante este Tribunal, a quien el Fiscal General de la Nación le asignó dicho asunto, se pronunció en similares términos a los plasmados en la audiencia de formulación de acusación, refiriéndose a los hechos jurídicamente relevantes para cada uno de los coprocesados, y al formular la respectiva acusación, indicó:

"Se formula acusación en contra de las personas referenciadas en el acápite inicial de este escrito acusatorio, así: ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ, POLO OSMAN OVIEDO y JHONNATAN ESTIVEN CAROMENA, por su probable responsabilidad en la conducta punible que describe y sanciona el Código Penal [...] art. 405, Cohecho propio [...]. Bajo la modalidad de CONTINUADO en la forma prevista por el parágrafo del art. 31 [...], en tanto que para MARÍA SANDRA OROZCO HERNÁNDEZ, CRISTIAN JEFFERSON HERRERA MEDINA y HÉCTOR JULIO MEDINA TABA, por el delito prevista en la misma codificación [...] art. 407 cohecho por dar u ofrecer [...] continuado en la forma prevista por el parágrafo del art. 31 [...]"

De ese extenso, pero necesario recuento de lo acontecido en la audiencia de formulación de imputación, que fuera replicado en la acusación, la Sala puede extraer lo siguiente: (i) que con ocasión de la información recibida por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Risaralda que dio cuenta de servidores de la Oficina de Pasaportes, que recibían dinero a cambio de atender a personas sin cita previa para la adquisición de tal documento, de lo cual dio igualmente cuenta al órgano persecutor el señor JHON JAIRO GARCÍA, alias El Zarco, y una fuente humana, se procedió a la interceptación telefónica de diversas líneas telefónicas correspondientes a los servidores públicos **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ**, POLO OSMAN OVIEDO y el contratista **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA**, así como de la servidora de la Gobernación **MARÍA SANDRA OROZCO HERNÁNDEZ**, y los tramitadores **CRISTIAN JEFFERSON HERRERA MEDINA**, **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA** y el mismo JHON

JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA; (ii) que de las aludidas interceptaciones, se evidenció la existencia de convenio entre los servidores públicos de la Oficina de Pasaportes, con la señora MARÍA SANDRA y los aludidos tramitadores para la atención de personas sin cita previa; (iii) que de la información recolectada por el ente acusador, se desprende que en efecto muchas de las personas referidas en las aludidas conversaciones, y que no se encontraban agendadas, así lo fueron y obtuvieron el aludido documento.

A juicio de la Sala, no emerge duda alguna en cuanto a las circunstancias temporo-espaciales que rodearon el acontecer puesto en conocimiento por el órgano persecutor, evidenciándose que en efecto se dio cuenta de los hechos jurídicamente relevantes, como quiera que de las interceptaciones telefónicas, se desprendió la comunicación de los aludidos servidores con terceros, quienes pretendían, como en efecto así se hizo, que algunos ciudadanos que carecían de cita para la expedición de pasaportes fueran atendidos de manera prioritaria, lo cual, como así se plasmó en el fallo confutado y se verá más adelante, se dio a raíz de contraprestaciones de índole económica, en contravía del principio de la moralidad pública, que deben respetar los servidores estatales.

Los cargos formulados, por tanto, no podían ser diferentes en lo fáctico y en lo jurídico a la forma en que los planteó la Fiscalía, es decir, como **autores** a título de dolo, de los delitos de **cohecho propio**, para el caso de los servidores de la Dirección de Pasaportes, y **coautores** del ilícito de **cohecho por dar y ofrecer** para los particulares y la servidora ajena a la mencionada dependencia. Ilícitos que, como lo pregonaron los delegados del ente acusador en las aludidas audiencias, se dieron de manera continuada, al presentarse una pluralidad de comportamientos con igual finalidad, modalidad y personas involucradas.

Se pregunta entonces la Sala, amén de la inconformidad del apoderado del señor **ÓSCAR BETANCUR**: ¿estaban debidamente informados los aquí indiciados respecto de lo que ocurría y de lo cual eran presuntos responsables? Claro que sí. Ellos sabían: (i) que se les atribuía el hecho de haber recibido dinero para la atención de personas sin cita previa que requerían la expedición de su Pasaporte; (ii) que en los hechos estaban involucrados servidores públicos o que ejercían funciones públicas al interior de la Dirección de Pasaportes quienes previo acuerdo con terceros, procedían a atender a ciudadanos que carecían de cita previa, en contravía de las directrices administrativas expedidas por el Director de dicha dependencia, y (iii) que a consecuencia de la aludida intervención, obre de por medio la obtención de un provecho económico, tanto para los servidores públicos como para los terceros.

No existe perplejidad acerca de la situación fáctica que rodeó la investigación en contra de los acá procesados y, se itera, los hechos jurídicamente relevantes expuestos desde la formulación de imputación y reiterados en la acusación, fueron claros y daban a entender, como viene de verse, los motivos por los cuales los acá sentenciados fueron llevados a juicio.

Tampoco aprecia la corporación, una tal incongruencia entre la acusación y el fallo emitido por el funcionario de primer nivel, por cuanto en la sentencia se hizo alusión no solo a las situaciones fácticas que rodearon el hecho, sino que además, el funcionario determinó en curso de la valoración probatoria que realizó, cuál fue la participación de cada uno de los procesados, y ante ello llegó a la conclusión que había prueba derivada de las interceptaciones telefónicas que válidamente ingresaron a la actuación, con la cual podía fincar responsabilidad solo en cabeza de los señores **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ, JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA y HÉCTOR JULIO MEDINA TABA**, en tanto respecto a los demás consideró que la prueba no tenía la contundencia necesaria y en consiguiente ante la duda probatoria, optó por absolverlos.

Igualmente, expuso el letrado, que desde la acusación debió establecerse cuál era el verbo rector endilgado para ejercer en debida forma una adecuada defensa técnica, lo cual no se hizo y a lo que tampoco se refirió el a quo en el fallo, y a ese particular, debe decirse que le asiste parcialmente la razón al letrado, por cuanto no obstante que en la formulación de imputación, se indicó que los cargos lanzados a los **servidores públicos**, se hacía a título de **autores** del delito de cohecho propio -art. 405 CP-, por aceptar promesa remuneratoria directa o indirectamente para "ejecutar un acto contrario a sus deberes oficiales", explicándose por qué motivo se le atribuía no solo tal conducta, sino el mencionado verbo rector, de ello el fiscal que asumió la actuación en etapa de juicio no hizo alusión alguna al formular la acusación, y en el fallo el a quo solo atinó a decir que fue vago el ente acusador para determinar el verbo rector, sin hacer alusión al tema de la coautoría.

No obstante, para la Sala ello no comporta una irregularidad tal que conlleve a pregonar la vulneración al derecho a la defensa, por cuanto, se itera, desde la génesis de la actuación, todos los involucrados y quienes los representan, tenían claridad respecto de los hechos jurídicamente relevantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, y se les informó en debida forma, cuáles fueron los motivos que conllevaron a que el ente acusador les imputara cargos a cada uno de ellos, lo cual se replicó al momento de formular acusación.

Y si bien al formular acusación nada se dijo acerca del grado de participación, aunque en el fallo fueron sentenciados como coautores sin haberse dicho si la misma era propia o impropia, baste decir que acorde con la argumentación planteada en la providencia atacada, lo que se aprecia, y de lo cual la Sala hará alusión más adelante, en contravía de lo esgrimido por el acá recurrente, es que en realidad **existió una división de funciones** entre servidores públicos y tramitadores, para lograr que personas sin cita previa accedieran a su pasaporte en contravía de los lineamientos que para dicha atención se habían trazado desde el punto de vista administrativo, esto es, los mismos ejercieron una actividad que era contraria a sus deberes como servidores públicos.

Superado lo anterior, debe decir la Sala, que del estudio de la actuación, y en consonancia con lo argumentado por el funcionario de primer nivel, no hay duda alguna no solo de la incursión de parte del señor **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ** en el delito de **cohecho propio**, sino de su compromiso en tal ilícito, acorde con las pruebas arrimadas al juicio oral, y en contravía de la petición absolutoria que eleva su defensor.

Debemos empezar por señalar, que el señor **BETANCUR SÁNCHEZ**, como había quedado dicho, ostentaba para la época del hecho la condición de servidor público, quien laboraba en la Dirección de Pasaportes de la Gobernación de Risaralda, lugar este donde se materializó su aprehensión y ratificó el señor LEONSO BETANCUR, Director de esa dependencia. En efecto, dicha servidor, indicó que a quienes laboraban en esa oficina, se les vinculaba con una clave asignada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual era personal y con la misma accedían al SITA -servicio integral de tramite ciudadana-, el cual es manejado por la mencionada cartera y en el cual se detalla el proceso de expedición de cada pasaporte, esto es, desde que ingresa el usuario, se formaliza y hasta que se autoriza. Para este caso al señor **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR**, se le asignó la clave t-obetancur, con la cual ingresaba al sistema.

Ahora bien, con la información inicial que entregó la Oficina de Control Interno Disciplinario del ente territorial, en punto de las presuntas irregularidades en la atención de ciudadanos sin cita previa, y con ocasión de los datos que le suministró a la fiscalía, por medio de interrogatorio, el señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA, alias El Zarco, quien aceptó cargos por estos mismos hechos -por ello fue condenado y al parecer se encuentra prófugo-, se procedió en abril 15 de 2016 a ordenar la interceptación telefónica del abonado celular 3107521933, a nombre del señor **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SANCHEZ** del cual es usuario inscrito, conforme lo certificó la empresa de telefonía, de donde se logró establecer que este sostuvo comunicaciones tanto con la señora MARÍA SANDRA OROZCO HERNÁNDEZ, quien labora en la Tesorería de la Gobernación

de Risaralda, como el señor POLO OSMAN OVIEDO, compañero de la Dirección de Pasaportes, y otros particulares, donde se evidenció que este atendía a ciudadanos sin cita previa para la adquisición de pasaporte, para lo cual, como así lo consideró el a quo y lo ratificará la Sala, mediaba una oferta de índole económico, no obstante que la misma, se disimulara con palabras coloquiales, como lo dijo el letrado, para tratar de minimizar u ocultar el pedimento del servidor para atender a los aludidos usuarios.

Y es que como viene de verse las interceptaciones telefónicas que fueron objeto de escuchas por los servidores de la Fiscalía, relacionadas con el abonado celular del señor **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR**, en contravía de lo esgrimido por su defensor, no solo dan cuenta que en efecto tenía conocimiento que para la aludida atención, se requería de cita previa, ya fuera por internet o que se le diera ficha presencial, sino que además, dio a entender aunque fuera de manera soterrada, que ello no era con fines altruistas, sino que por el contrario se debía dar algún aporte, o en sus palabras la "contribución para la parroquia". O "ya usted mira a ver cuánto es ahí". Por ello, estima la Sala necesario traer a colación solo algunas de las diversas interceptaciones que fueron oídas en juicio, de donde se da cuenta de lo anterior, así:

- Llamada sostenida por **ÓSCAR AUGUSTO** con una mujer que usa la línea 3105000727 y realizada en abril 21 de 2016 a las 13:13 horas.

Óscar: ¿aló?.

Mujer: vea, aquí voy, aquí voy con la sobrina, que ella es la, la que va a hacer la vuelta del pasaporte con la mamá, pa' ver cuándo pueden.

Óscar: ellas donde están.

Mujer: ella está en Belén, pero si pueden para mañana.

Óscar: que vengan mañana, que vengan mañana.

Mujer: ¿O el lunes?

Óscar: el lunes es más difícil porque el lunes hay, dan citas.

Mujer: que el lunes es más difícil, ¿mañana?

Óscar: mañana es más fácil

Mujer: mañana, pero entonces ¿en horas de la tarde o qué?

Óscar : no, mañana por ahí de diez a once, entre las diez y once y once y media, de diez a once y medida.

Mujer: bueno, entonces para mañana de diez a once que este allá.

Óscar: eso.

Mujer: ah, listo pues, ¿y que por quién preguntan?.

Óscar: dígales que quienes son, deme los nombres y yo los meto en una lista pa' mañana.

Mujer: ah, entonces MARÍA LUCELLY SANCHEZ, cierto, MARÍA LUCELLY SÁNCHEZ

Óscar: y ¿qué más?.

Mujer: ¿qué más necesita?, no, es para ella.

Óscar: MARÍA LUCELLY, no más [...]

Óscar: listo, listo, que venga mañana de diez a once y que llegue y se siente y que ella tiene cita ya.

Mujer: ¡ah listo ya, ud esta por la parte ultima.

Óscar: en la parte de abajo por la 18 por pasaporte, en la entrada para pasaportes.

Mujer: y ¿qué número está usted?.

Óscar: No, no, no, que ella llegue, que se siente, que deje que yo la llamo.

Mujer: que allá la llaman y hay que llevar la plata [...]

Mujer: y ¿cuánta plata es?

Óscar: \$230.000,00 pesos, **QUE LA COMISIÓN, QUE LA PARTICIPACIÓN PA' LA PARROQUIA, YA ES DE VOLUNTAD, DE CORAZÓN QUE, QUE TENGA LA PERSONA.**

Mujer: ¿si se la pueden entregar allá o qué?

Óscar: ah, no, no, usted sabe cómo es.

Mujer: ¿cómo?

Óscar: **DEJAR UN SOBRE AHÍ ENCIMA CON, CON LA CONTRIBUCIÓN PARA LA PARROQUIA.**

Mujer: bueno, O que me la deje a mí, yo se la hago llegar.

Óscar : eso, eso

Mujer: ya más fácil, bueno entonces para mañana si Dios quiere.

Óscar: LUCELLY SÁNCHEZ.

Mujer: MARÍA LUCELLY SÁNCHEZ.

Óscar: bueno sí, LUCELLY o MARÍA LUCELLY, listo.

- Llamada sostenida por **ÓSCAR AUGUSTO** con POLO OSMAN que usa la línea 3207144080, y realizada en abril 26 de 2016 a las 09:15 horas.

Polo: ¿aló?

ÓSCAR: ¿aló?, oiga usted no me dejó a mí a OMAIRA DÍAZ, usted no me dejo aquí encargado a OMAIRA DÍAZ.

Polo: ¿a quién?

Óscar: OMAIRA DÍAZ.

Polo: ¿OMAIRA DÍAZ? Sí, ahí está.

Óscar: ¿a dónde?, ¿en una lista, o qué?.

Polo: ahí hay tres listas, ahí hay tres listas, este pelado modulo 7 tiene dos, JHONNATAN Y YESENIA tienen la otra, entonces en cualquiera de las dos debe estar.

Óscar: ah, listo.

- Llamada sostenida por **ÓSCAR AUGUSTO** con JUAN MANUEL N. y realizada en abril 29 de 2016, a las 19:18 horas.

Óscar: ¿aló?

Manuel: don Óscar buenas noches, ¿cómo está?

Óscar: buenas noches, muy bien.

Manuel: habla con Juan Manuel que fue hoy allá donde usted trabaja. [...] le hago una consultica, usted para el lunes tiene forma de colaborarme con una persona

Óscar: sí, claro

Manuel: sí, ¿a qué horas podría estar?

Óscar: puede estar por ahí a las diez [...] cómo se llama, cómo se llama la persona.

Manuel: se llama MARCELA [...] necesita los apellidos [...]

Óscar:

Manuel: sí, sí, ¿ya la apuntó?

Óscar: sí, si yo la tengo en cuenta tranquilo.

Manuel: ¿cómo es la cosita entonces, ah?, ¿cómo vamos a hacer?

Óscar: no, ella va y eh, ella está en la lista del lunes a las diez de la mañana.

Manuel: ella también es probable que le llegue al otro día a esa hora

Óscar: sí, es posible

Manuel: y ¿cuánto es la cosita esa don ÓSCAR?

Óscar: ah., **YA USTED MIRA A VER CUÁNTO ES AHÍ, YO NO, YO NO TENGO PRECIO,** [...]

- Llamada sostenida por **ÓSCAR AUGUSTO** con **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA**, celular, 3218224268, y efectuada en mayo 13 de 2016 a las 14:25 horas.

Óscar: jovencito, ¿bien o no?.

Jhonnatan: ¿aló?, ¿con quién?

Óscar: habla con ÓSCAR.

Jhonnatan: ah, don ÓSCAR, ¿dígame?.

Óscar: bien, hágame un favor, dígame a POLO que no se olviden las personas, las dos que le di ayer.

Jhonnatan: ah, listo, yo le voy a decir, hágame.

Óscar: él tiene los nombres en un papelito.

Jhonnatan: hágame don ÓSCAR yo le voy a decir.

- Llamada sostenida por **ÓSCAR AUGUSTO** con **MARÍA SANDRA OROZCO HERNÁNDEZ**, celular 3226131680, y realizada en junio 28 de 2016 a las 18:46 horas.

Sandra: ¿quiere gastar minutos?

Óscar: ¿qué pasó?

Sandra: oiga, a usted le dieron, ¿a usted le dieron algo esta mañana?

Óscar: no.

Sandra: vea, resulta que la muchacha fue esta mañana y fue preguntando por mí, entonces POLO la atendió y le dieron \$50.000,00 pesos.

Óscar: ah, ahí ganó solamente él.

Sandra: ahí perdimos.

Óscar. ahí perdimos nosotros, (risas de fondo).

Sandra: porque eran veinte pa' él, eran veinte pa' usted, veinte pa' él y diez para mí .

Óscar: ah, no ahí perdimos, si no dieron la razón como era ahí si ya, ya quitársela a él es muy difícil.

Sandra: porque fue que ella llegó preguntando.

Óscar: tendría que ser que la muchacha hablara con POLO y le dijera que lo repartiera así, cuando fuera, cuando vaya a reclamar que, que le diga a él que, que lo reparta así.

Sandra: ajá sí, a mí me acabaron de escribir y yo voy a decirle a ÓSCAR, a ver, ni maluco pa' él.

Óscar: ah, no, no, eso si, cómo [...] ahí tocará que ella le dijera directamente a él, decirle vea, lo que yo le di era para repartirlo así de esta manera.

Sandra: ah, listo, entonces yo le voy a decir a ADRIANA, porque ADRIANA fue la que mandó eso, la mona.

Óscar: **CUANDO RECLAME LA, LA, EL PASAPORTE QUE LE DIGA A ÉL QUE, COMO ERA PA' REPARTIR, LA LA LA TAJADA.**

Sandra: ah listo, entonces yo le voy a escribir a ella.

Óscar: eso, eso.

- Llamada sostenida por ÓSCAR AUGUSTO con LUIS N., celular 3105141021 y sostenida en junio 13 de 2016 a las 10:35 horas.

Luis: nosotros sacamos los pasaportes y en esos sacamos el de SANTIAGO, pero todavía no tenía cédula y ahora ya tiene cedula, y que tengo qué hacer hermano, pero necesito más urgente que lo urgente.

Óscar: ah ya.

Luis: qué hacemos, ¿qué hay que hacer?

Óscar: no pues, hacerle el proceso aquí de una vez.

Luis: se puede hacer algo ahí donde estas vos.

Óscar: de una vez, ¿tiene la plata?

Luis: ¿cuánto es?.

Óscar. Son \$230.000,00 pesos, eso vale el pasaporte, **LA COLABORACIÓN PARA LA PARROQUIA YA ES VOLUNTARIA** (sueltan en risas) [...]"

- Llamada sostenida por ÓSCAR AUGUSTO con MUJER N., celular 3207219097y realizada en junio 13 de 2016 a las 20:48 horas.

Mujer: ÓSCAR una preguntica, ¿a usted le queda muy fácil colaborar con, con tres familiares?

Óscar: ¿con tres?, eh, ¡ave maría!, no puede sacar mejor una docenita más bien, que tres son muy poquitos (Risas).

Mujer: no, no espere, y fui muy clara con ella, es que ellos viven en Palmira, son ellos dos con la bebé, **YO LE DIJE PERO ESO SÍ, SE VA A MANEJAR BIEN CON ÉL Y SI ÉL LLEGA A HACERME EL FAVOR LE TIENEN, LE DIJE YO, QUE LE TENÍAN QUE TIRAR LA LIGA**, pues le dije yo.

Óscar: ah bueno.[...]

Mujer: porque yo no fui capaz de sacársela hoy, ellos son tres, una bebecita.

Óscar: no, no, y ¿cuando vienen?

Mujer: no, pues yo les dije, si yo soy capaz de sacársela el miércoles ya miro pa' cuando se la dan, porque hoy no.

Óscar: no, no, en este momento estamos atendiendo a todos los que llegan.

Mujer: sí, pero de todas maneras yo le digo que lo busquen a usted [...] yo les digo que si alguna cosa que lo busquen a usted, yo les dije que la pondrían en la lista.

Óscar: con mucho gusto, tranquila.

Precisamente, amén de la información contenida en el aplicativo SITA, y luego de que por parte de la Fiscalía, se obtuvieran datos de qué personas habían sido mencionadas en las diferentes conversaciones, como aquellas que habían sido atendidas sin cita previa, se ordenó una inspección judicial a la Dirección de Pasaportes, donde por parte del doctor LEONSO BETANCUR, se le hizo entrega al investigador JOSÉ IGNACIO CIRO, del reporte que arrojó el sistema, donde se logró establecer, luego de consultadas las diferentes cédulas en el aplicativo de citas de dicha dependencia o en el listado de atención presencial, que las siguientes personas no contaban con la misma, otras aunque la habían solicitado habían dejado pasar la fecha pertinente, así como personas que la tenían asignada con posterioridad al día agendado, y otras fueron agendados por los servidores un día antes, haciéndolos ver como aquellos que hacían fila para obtener la ficha, y aun así fueron despachadas por diversos funcionarios de esa oficina, y se les expidieron los respectivos pasaportes, a las siguientes personas: JENIFER ZAPATA NIETO, GLADYS ELENA CARDONA ESCOBAR, ASTRID DEL SOCORRO CAICEDO, WILMAR ARTURO PASTRAÑA GÓMEZ, ANDREA CAROLINA PEÑA, DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ VALENCIA, DANNY ANDREY SALDAÑA y DELIA VELASCO -los pasaportes de estos dos últimos fueron cancelados, al ser ciudadanos cubanos que presentaron documentación falsa-, ROBINSON ECHEVERRY LEDESMA, LUIS ARBEY FLÓREZ Y MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, HERMES DE JESÚS MORALES, JUAN SEBASTIAN GIRALDO, ALEJANDRA GIRALDO, DARIO VALENCIA AMAYA, DARIO MOSQUERA, ORLIRIA BARCO, STEFANIA LÓPEZ CASTAÑO, MARIA LUCELLY SANCHEZ DE MORALES, LUZ PIEDAD MORALES RAMÍREZ, OMARIA DIAZ RODAS, CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ÁLVAREZ, LEIDY JOHANA MASA RUIZ, MARTHA LUCIA OSORIO GARCIA, LUZ YULIETH CASTAÑO VARGAS y SANTIAGO LOPEZ PEREZ -no se le expidió pasaporte a este último-.

De lo anterior, se tiene que en efecto, el señor **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR**, en su condición de servidor público, se alió con otros servidores y particulares, para obviar las exigencias que se tenían por parte de la Dirección de Pasaportes para la obtención del mismo, el cual, indudablemente requería inicialmente su agendamiento por medio del aplicativo SAIA de la Gobernación, lo cual se hacía

por la página de internet, o en su defecto de obtener las fichas para la atención presencial que en la mañana eran repartidas.

En su caso, se aprecia que en efecto atendió a personas que no solo carecían de cita previa, sino que incluso a otras las agendó en las listas presenciales, como si en realidad hubieran hecho la fila respectiva, cuando lo que se advierte es que esa labor la realizaba él mismo por cuanto era uno de los encargados no solo de entregar las aludidas fichas, como así lo indicó el señor LEONSO BETANCUR, sino que igualmente manejaba los listados donde se incluían a las personas que acudían el mismo día a las instalaciones de la Dirección de Pasaportes, con tan mala fortuna que a raíz de la verificación que se hizo por parte de su Director, amén de la investigación adelantada, se logró establecer que algunas de las referenciadas en las conversaciones telefónicas, fueron efectivamente atendidas sin que dichos ciudadanos hayan obtenido previamente la cita por internet y mucho menos que acudieran a esa oficina de manera personal para obtener el turno pertinente.

Y esa actividad que desarrolló el señor **ÓSCAR AUGUSTO**, como se plasmó en párrafos anteriores, no fue insular, y por el contrario, se reitera, contó con la ayuda de terceros, de compañeros de oficina y de otra dependencia de la Gobernación -nos referimos a JHONNATAN ESTIVEN CARO, POLO OSMAN OVIEDO y MARÍA SANDRA OROZCO-, en tanto como viene de verse, los mismos estaban confabulados para realizar la atención de personas sin cita, previa promesa remuneratoria, y si bien es cierto, estas dos últimas personas fueron absueltas por el funcionario de primer nivel, lo fue al considerar que existía duda probatoria respecto al compromiso que les asistía, más no porque en realidad tuvieran ajenidad sobre de la situación irregular que allí acontecía. Al punto, como se vio, que tanto SANDRA como **ÓSCAR** se lamentaron por cuanto POLO se quedó con la suma de \$50.000,00, la cual como se evidencia de la aludida llamada, era para repartir entre los tres.

Sea como fue y aunque itera la Sala, que no se puede pronunciar respecto al posible compromiso que les asista a POLO OSMAN y SANDRA OROZCO, dada la firmeza del fallo absolutorio, de lo arrimado a la actuación, se desprende que en efecto existió entre ellos un contubernio para la atención de personas que requerían la obtención del pasaporte sin cita previa, y nadie más que **ÓSCAR AUGUSTO**, por su condición de servidor de la Secretaría, tenía pleno dominio del hecho, en tanto no solo contaba con una clave de acceso al sistema SITA, donde se realizaba todo el procedimiento pertinente, sino que además, su aporte era fundamental, así como el de aquellos que le conseguían usuarios para que la conducta delictiva pudiera llevarse a cabo. Y es que, en cuanto a la coautoría,

de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal⁶ tiene sentado que se debe establecer la ocurrencia de un acuerdo o plan común, la división de funciones, y la trascendencia de los aportes en la fase ejecutiva del delito; es decir, que de conformidad con la teoría del dominio del hecho, coautor es quien tiene un dominio funcional frente a un determinado resultado.

Aunque el letrado se queja que el agendamiento no era una labor que le fuera asignada funcionalmente al señor **ÓSCAR AUGUSTO**, debe decirse que ello es parcialmente válido, por cuanto las personas bien podían hacerlo por medio de la página de internet, pero cuando no lo lograban hacer, y debían acudir de manera personal a la Dirección de Pasaportes, allí debían obtener inicialmente unas fichas para la atención, luego de lo cual eran incluidos en las listas presenciales para finalmente prestares el servicio. Y como bien lo dijo el señor LEONSO BETANCUR, tanto **ÓSCAR AUGUSTO** como POLO **eran los encargados de repartir las aludidas fichas y, por consiguiente de enlistar a las personas que serían despachadas.** Ello incluso se corroboró en algunas de las conversaciones ya aludidas, donde se evidencia que **ÓSCAR** incluía a usuarios en las listas para ser atendidos al día siguiente, de ahí, que sin temor, les dijera que podían comparecer por cuanto ya estaban en la mencionada relación.

Si bien es cierto, no existe irregularidad alguna en la expedición de los pasaportes, en tanto estos fueron tramitados con el lleno de las formalidades legales -salvo el caso de dos cubanos que fueron atendidos por otro de los coprocesados-, lo que acá se cuestiona, es el hecho de que pese a saber de la obligación de todos los usuarios de agendar previamente las citas, procedió a ejecutar un acto contrario a sus funciones, al permitir que estas personas, accedieran al servicio, por encima de otros que si habían cumplido con todos los requisitos para ello, lo cual se dio a cambio de obtener una promesa remuneratoria, como así se desprende la información obtenida de las aludidas interceptaciones, y si bien no se apreció que de manera expresa pidiera dinero, de sus exposiciones, al manifestarle a algunos de los usuarios que lo contactaban que **"LA COMISIÓN, QUE LA PARTICIPACIÓN PA' LA PARROQUIA, YA ES DE VOLUNTAD, DE CORAZÓN QUE, QUE TENGA LA PERSONA", "DEJAR UN SOBRE AHÍ ENCIMA CON, CON LA CONTRIBUCIÓN PARA LA PARROQUIA", "YA USTED MIRA A VER CUÁNTO ES AHÍ, YO NO, YO NO TENGO PRECIO",** o **"CUANDO RECLAME LA, LA, EL PASAPORTE QUE LE DIGA A ÉL QUE, COMO ERA PA' REPARTIR, LA LA LA TAJADA",** dado el contexto en que se realizaron tales expresiones, no puede decirse cosa diferente, a que en efecto el mismo incurrió con tal accionar en la conducta por la cual fue llamado a juicio.

Y es que en efecto, como así lo indicó el letrado, al mirar de manera descontextualizada tales expresiones, podrían dar lugar a interpretaciones

6 Cfr. CSJ SP, 2 sep. 2009, Rad. 29221 y CSJ SP, 22 ene. 2014, Rad. 38725, entre otras.

distintas a una exigencia económica, pero acá, se reitera, ello se dio en curso de llamadas que el señor **ÓSCAR** sostuvo con diferentes personas que requerían el pasaporte, sin contar con cita previa, y en contravía de lo plasmado por el letrado.

De lo arrimado a juicio, se acreditó que en efecto a algunas de las personas a las que se le hizo esas manifestaciones, sí fueron atendidas por dicho servidor, quien usaba el código t-obetancur, como así se desprende de la información suministrada por el investigador JOSÉ IGNACIO CIRO, y nos referimos concretamente a los ciudadanos MARIA LUCELLY SANCHEZ DE MORALES - en abril 22 abril de 2016-, CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ÁLVAREZ -en mayo 02 de 2016- y SANTIAGO LÓPEZ PÉREZ -en junio 13 de 2016-, y no obstante que a este último no se le expidió pasaporte, si fue despachado por el servidor, pese a no estar registrado en el aplicativo SAIA ni en el de citas presenciales.

En cuanto a la manifestación del letrado que atiende los intereses del señor **ÓSCAR**, al decir que no se cumplieron las exigencias para endilgarles el delito continuado, debe decirse en contravía de ello, que lo que se acreditó en juicio, no fue nada distinto, se itera, que tanto servidores públicos como particulares, se aliaron para incursionar en tal ilícito, en tanto pese a que su deber era atender única y exclusivamente a las personas que: (i) contaban con cita previa para la expedición de pasaportes; (ii) los que personalmente acudían a la sede de dicha oficina para presencialmente hacer el trámite, para lo cual recibían la ficha pertinente; (iii) los que por excepción legal debían despachar, acorde con lo Reglado en el Decreto 019 de 2012, y (iv) los que por situaciones especiales que fueran previamente verificables y una vez el Director los autorizara para que adelantaran el trámite, a nadie más podían atender, pero aun así, procedían a hacerlo en contravía de las disposiciones administrativas que estaban obligados a cumplir en su condición de servidores públicos, más concretamente a raíz de la directriz emanada del Director de la oficina de Pasaportes, como superior jerárquico de los servidores **ÓSCAR AUGUSTO** y **JHONNATAN CARO**, acá cuestionados.

Esa actividad *non sancta* que desplegaron los servidores, no fue aislada, sino que por el contrario, acorde con las interceptaciones arrimadas, se tiene que los mismos tenían un plan preconcebido de tiempo atrás, al verificarse que ello se dio en diversas ocasiones, con igual modus operandi, con los demás involucrados y con similar vulneración del tipo penal, lo que comporta pregonar que en realidad nos encontramos ante un delito continuado, como la Sala de Casación Penal⁷, lo ha sostenido:

⁷ CSJ SP, 9 feb. 2022, Rad. 55914.

"[...] presupone la unidad de conducta, en el sentido final y normativo o jurídico penal, aunque desde el punto de vista físico o natural puedan individualizarse varios movimientos que a su vez parezcan coincidir repetidas veces con la misma descripción típica.

[...]

En ese orden de ideas, se está frente a un evento de delito continuado cuando el autor en desarrollo de un plan preconcebido, con la misma proyección final de la conducta, realiza varias acciones u omisiones que afectan un bien jurídico que admite graduación, que de analizarse separadamente podrían adecuarse típicamente como la reiteración del mismo precepto penal, o comportaría la incursión en uno de semejante estructura (vgr.: hurto, hurto calificado, hurto agravado); y tal comportamiento produce consecuencias sobre uno o varios sujetos pasivos"

Para ello mírese incluso la conversación sostenida entre los coprocesados **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA** y el tramitador **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA**, donde se da cuenta que en efecto, de las actividades ilícitas que desarrollaban, tenían conocimiento los acá sentenciados, e incluso, aunque el aludido tramitador refirió que le informara a otra servidora de la Dirección de Pasaportes, el señor **CARO MENA**, se alertó por cuanto la misma podría "pillarse" la situación. Esto fue lo que se escuchó en la comunicación de noviembre 25 de 2016, a las 07:40 horas:

Jhonnatan: ¿aló?.

Héctor: aló niño, ¿usted está en la gobernación? [...] ¿aquí en el trabajo?, ¿en la Gobernación?.

Jhonnatan: no, nada, por la mañana no, hoy no.

Héctor: ah [...] tengo dos clientes [...], ahí los tengo metidos allá chino.

Jhonnatan: cómo se llaman. No tengo forma de llamar a nadie, es que estoy metido por acá en una cita.

Héctor: ay, no me diga eso chino, no, y esa gente está sentada allá [...], entonces me toca, ¿y por qué no llama a polo y le dice, le dice que le haga ese catorce? es que tengo esa gente ahí [...]

Jhonnatan: POLO está en vacaciones.

Héctor: POLO, POLO puede llamar a YOLANDA.

Jhonnatan: espere y o miro con quién.

Héctor: o dígale a ÓSCAR o a YOLANDA.

Jhonnatan: cuáles, ¿cuáles son los nombres?

Héctor: ahí están en el teléfono, ahí se los mandé a usted.

Jhonnatan: no, no, es que no tengo Whatsapp, no tengo Whatsapp, es que estoy en una cita.

Héctor: entonces espere pues, entonces le paso los datos una vez de él acá, porqué.

Jhonnatan: si para yo llamar a, no, ¿a quién?, es que no hay a quien llamar.

Héctor: a YOLANDA o a.

Jhonnatan: no, YOLANDA de una se las pilla.

Héctor: ¿qué le iba a decir yo?, entonces usted ¿a qué horas viene entonces?,
Jhon: a las dos.

Héctor: entonces les digo que pa' las ocho usted no puede entonces.

Jhonnatan: no dígaes que no, que los atiendo a las dos si quieren.

Héctor: ah bueno, hágale pues. Jhon. Todo bien.

Ahora bien, aunque se cuestionó también que el A quo no valoró en debida forma la prueba, en tanto nada dijo acerca de la aportada al juicio por la defensa; al respecto, debe decirse que, no obstante que ello haya sido así, de la información que en procura de la defensa del señor **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR**, rindieron los señores HÉCTOR HERNÁN TABARES MARTÍNEZ, AMPARO DE JESÚS MORALES ARROYAVE, JOSÉ JULIÁN PÉREZ CASTAÑO y LUCERO MONTOYA CAMARGO, quienes al unísono indicaron conocerlo de tiempo atrás, persona que incluso les ayudó a ellos o a personas conocidas para la obtención del pasaporte, dados los inconvenientes para obtener el agendamiento pertinente, *sin que este les hubiere cobrado o exigido suma alguna para tal labor*, esto per se, no desvirtúa la incriminación respecto a los eventos en que sí hubo retribución económica por tales agendamientos. Es más, muy probablemente en los casos aducidos por la defensa en donde no hubo exigencia económica por parte del servidor público, se debió a que esas personas eran amigos o muy allegados a éste.

Y pese a que en efecto la señora MÁRQUEZ DE NAVIA, no conocía a su defendido, ni dio cuenta de irregularidad alguna con él, e igualmente que no exista testigo directo que lo señala como la persona que obtuvo provecho ilícito por sus deberes oficiales, debe reiterarse que en este caso, el acto contrario a los deberes del servidor público, se acreditó de las comunicaciones telefónicas válidamente interceptadas por el órgano persecutor, sin que por consiguiente, se hiciera necesario **-en aplicación al principio de libertad probatoria-** traer al juicio como testigos a quienes de una u otra manera se vieron beneficiados con la actividad desplegada por el señor **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR**.

Por lo demás, ninguno de los testigos arrimados por la defensa, dio cuenta de información que pudiera derruir la prueba de cargo en contra del señor **ÓSCAR BETANCUR**, la cual, como en efecto así lo hizo el a quo, se cimentó en las interceptaciones de comunicaciones, mismas que, como viene de verse, son muy disidentes respecto de la actividad ilícita que desarrolló en contravía del principio de moralidad que debe regir los destinos de la administración pública.

En ese orden de ideas, y en lo atinente al señor **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ**, en contravía de lo esgrimido por el apoderado recurrente, considera la Sala que obran pruebas más allá de toda duda razonable, acerca de su

responsabilidad en los hechos, y por consiguiente la Sala acompañará el fallo de condena emitido en su contra.

ii. Del procesado **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA**

Del aludido ciudadano, acorde con lo estipulado en juicio, se tiene que el mismo ostentó para la época de los hechos la calidad de contratista, el cual celebró los contratos de prestación de servicios N° 072 de 2016 y 409 de 2017, y quien, igualmente acorde con lo informado por el doctor LEONSO BETANCUR BOTERO, laboraba para la fecha de los hechos en la Dirección de Pasaportes de la Gobernación de Risaralda, donde cumplía funciones públicas, de ahí la calidad que ostenta y por lo cual la Fiscalía le formuló cargos por el delito de **cohecho propio**.

El abogado que representa sus intereses, fincó su inconformidad con el fallo proferido en su contra al señalar, con fundamento en lo esgrimido por los testigos arrimados a juicio, que por parte de MARÍA OLGA MÁRQUEZ no existió señalamiento alguno frente a su defendido y a su superior LEONSO BETANCUR, no le consta la entrega de dinero por parte de usuarios o exigencias económicas de parte de este para adelantar los trámites en esa dependencia; en cuanto al ingeniero JAIRO SANTANA, únicamente extrajo información de unos equipos celulares incautados, pero desconoce sus números y a quien le pertenece; y finalmente JOSÉ IGNACIO ARIAS CIRO, pese a su extensa exposición, dijo que no realizó cotejo de voces, que su transliteración fue parcial, lo que pudo generar interpretaciones erróneas, y no entrevistó a ninguno de los supuestos usuarios a quienes les agendaron cita a cambio de dinero. Así mismo, refirió que la investigación del ente acusador fue pobre, no se arrimó perito experto en cotejo de voces para dar certeza respecto a quién pertenecían las escuchadas, solo se hizo pericia a dos celulares, sin aportarse mayores datos de estos, ni existe queja alguna contra su cliente.

Con miras a dilucidar la controversia planteada por el apoderado del señor **CARO MENA**, debemos partir por señalar que en efecto, ninguno de los testigos que rindió declaración en juicio lo señaló de manera directa como autor de la conducta ilícita, mucho menos que alguno lo haya visto cuando recibía o exigía dinero o dádiva alguna a personas para atenderlos en la Dirección de Pasaportes, sin cita previa.

Como se indicó en el acápite anterior -al analizarse la responsabilidad del coprocesado ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR-, la información que dio cuenta del compromiso de los acá encartados, si bien surgió inicialmente de la compulsa de copias de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación, y de lo expuesto a las

autoridades por el señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA, alias El Zarco, lo que motivo en un principio a la interceptación del abonado que correspondía al señor **ÓSCAR**, de las escuchas se estableció que existían otras personas, como el señor **JHONNATAN ESTIVEN**, que igualmente hacían parte del engranaje que, con la intervención de algunos tramitadores externos, cobraba a usuarios para la atención en dichas dependencias, pese a no contar con la cita previa, requisito este, que se hacía indispensable para iniciar el procedimiento, como una actividad administrativa de la cual estaban perfectamente enterados, pero aun así, decidieron ir en contravía de las determinaciones administrativas, que para ello había adoptado su superior jerárquico, esto es, el Director de la oficina.

En efecto, de las diversas escuchas que fueron objeto de interceptación, y que en su momento fueron avaladas por un juez con función de control de garantías, se evidenció la participación activa del señor **CARO MENA** en el andamiaje criminal, que tenía como fin el obtener provecho ilícito de una actividad, que como bien se expuso por el doctor LEONSO BETANCUR, era gratis, en tanto los usuarios bien podrían obtener la cita para la atención, a través de la página de internet de la Gobernación, o incluso hacerlo de manera presencial, en los horarios dispuestos para ello, previa la entrega de una ficha y su inscripción en el listado permanente, pero valiéndose de la necesidad de algunas personas para conseguir su pasaporte y ante la falencia de los métodos para alcanzar la cita, se veían casi que obligados, luego de ser abordados por tramitadores externos como CRISTIAN JEFFERSON MEDINA y HÉCTOR JULIO MEDINA, a sufragar algunas sumas con el único fin de obtener tan anhelada cita y el susodicho documento público.

La Fiscalía General, dispuso la interceptación de la línea celular 3218224268, de la cual como lo dijo el investigador JOSÉ IGNACIO ARIAS CIRO, no figura como titular el señor **JHONNATAN ESTIVEN CARO**, en tanto la misma inicialmente fue activada a nombre de ARBEY JOSÉ LÓPEZ MARTINEZ, pero no hay duda que dicho abonado es el que usa el señor **CARO MENA**, en tanto no solo se desprende que es aquél que registró en los contratos de prestación de servicios que suscribió con la Gobernación de Risaralda, sino que además de las labores de verificación efectuadas por el investigador líder, se tiene que en las interceptaciones efectuadas, figuraba una línea a nombre de LUZ ADRIANA, pero por labores posteriores, se constató que esta en realidad era usada por el tramitador CRISTIAN JEFFERSON HERRERA, respecto del cual se realizaron otras actividades investigativas, con las que se llegó a la conclusión que en efecto este tramitador era uno de los que se contactaba con **JHONNATAN**, llamadas donde se evidenció que coordinaban la atención de ciudadanos que carecían de cita para la adquisición de pasaportes a cambio de dinero, lo que igualmente

ejecutaba con otro tramitador de hombre HÉCTOR -posteriormente identificado como **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA-**.

Pues bien, de las diversas interceptaciones efectuadas al señor **CARO MENA**, en efecto se logró establecer su participación en la ilicitud, misma para la cual se prestaba a cambio de recibir sumas de dinero, como se desprende de las comunicaciones que sostuvo con algunos de los tramitadores, y que dan cuenta del negocio ilícito en que habían incurrido, y para la cual se prestó, en tanto por sus funciones en la Dirección de Pasaportes, bien podía atender a los usuarios que le eran referidos por los tramitadores, en su mayoría mediante llamadas telefónicas o por la aplicación de Whatsapp.

Considera la Sala entonces, necesario traer a colación solo algunas de muchas interceptaciones que dan cuenta de la participación del señor **CARO MENA** en los presentes hechos, así:

- Llamadas sostenidas por **JHONNATAN ESTIVEN CARO** con CRISTIAN JEFFERSON HERRERA MEDINA, celular 3215953809.

-. Comunicación realizada en octubre 31 de 2016 a las 06:27 horas:

Jhonnatan: ¿sí, aló?

Cristian: quiubo parcerero, ¿bien o no? ¿cómo va?

Jhonnatan: bien, bien, ¿cómo va todo?

Cristian: bien parcerito, bien, ahí vamos en la lucha, oiga papi.

Jhonnatan: dígalo.

Cristian: yo le iba a decir una cosita, si no es que, que, será que no lo podemos redondear a 30 parcerero, **SERÁ QUE NO LO PODEMOS REDONDEAR A 30 LUQUITAS** más bien, es que eso está muy suave [...] y nos están haciendo mucha guerra, pero para camellar toda esta semana con usted parcerero.

Jhonnatan: pero que no sean devueltos ahí mismo porque me envaina a mí, mándelos a dar una vuelta o algo.

Cristian: no, no, nada parcerero, vea créame que yo todo lo que mando no ha entrado, el que entra yo ya lo mando por otro lado parcerero, oiga niño pero si se puede para las dos de la tarde.

Jhonnatan: sí hágale.

-. En esa misma fecha, octubre 31, a las 07:04 se comunican nuevamente, así:

Cristian: quiubo rey, ¿todo bien?.

Jhonnatan: ¿dígalo?. Cris: que pa' las diez.

Jhonnatan: hágale.

Cristian: ¿le doy los nombres?.

Jhonnatan: ¿cuáles?.

Cristian: DANNY ANDREY, DANNY ANDREY SALDAÑA.

Jhonnatan: ¿el otro?

Cristian: el otro es DELIA JOHANA [...] VELASCO, VELASCO, [...] llámela por DELIA [...] entonces a las diez, que se sienten, y que ahí los llaman, ¿o qué?.

Jhonnatan: listo, hágale pues.

-. El mismo 31 de octubre, a las 09:11 horas, nuevamente CRISTIAN llama a **JHONNATAN** y se escucha:

Jhonnatan: ¿dígamelo?.

Cristian: miijo. ROBINSON ECHEVERRY, ROBINSON ECHEVERRY, pa' que ingrese ya.

Jhonnatan: ¿cómo?

Cristian: ROBINSON ECHEVERRY pa' que ingrese ya.

Jhonnatan: listo, listo.

Cristian: listo, y los otros dos de las diez, pilas, listo, ahí ya le mando pues, ahí que se sienten y, ¿ahí ya los llaman, o qué?

-. Minutos más tarde de ese mismo día, a las 9:30 horas, se escuchó lo siguiente:

Cristian: Papi, ahí va pa' dentro también LUIS ARBEY FLOREZ VEGA, LUIS ARBEY FLOREZ y MARÍA CRISTINA SANCHEZ.

Jhonnatan: hágale ya subo pues.

Cristian: hágale entonces, que entren y se sienten, ellos van pa' dentro, hágale papi todo bien, y recuerde los dos de las diez que ya le di, todo bien

-. En horas de la tarde de ese mismo 31 de octubre, a las 13:17 horas, sostuvieron otra conversación donde se dijo:

Jhonnatan: aló.

Cristian: mi rey, ¿donde nos podemos ver?, yo voy acá en la buseta, me bajo acá en la 17, ¿ahí en la 17 bueno?, ahí nos vemos, ¿por dónde?, ¿por el Olaya o que?, ¿por dónde?, por allá donde se quemó la discoteca o ¿por dónde?

Jhonnatan: hágale, hágale, sí por ahí.

Cristian: apenas esté yo le timbro, breve.

-. En noviembre 02 de 2016 a las 09:17 horas, se escuchó la siguiente llamada:

Cristian: parcerito, ahorita pa' las diez de la mañana, JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ y ALEJANDRA GIRALDO, listo.

Jhonnatan: espere un momentico si,

Cristian: hágale, hágale.

Jhonnatan: espere los anoto por acá.

Cris: JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ y ALEJANDRA GIRALDO.

Jhonnatan: téngalos ahí ya.

Cristian: a las diez, a las diez llegan ellos.

Jhonnatan: JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ y ALEJANDRA GIRALDO, fueron devueltos, no.

- Llamadas sostenidas por **JHONNATAN ESTIVEN CARO** con **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA**, celular 3504081208 y 3137484527.

-. Comunicación efectuada en noviembre 17 de 2016, a las 07:10 horas:

Héctor: qué más mijo, ¿cómo va?. Mijo tengo un clientecito pa' ahora, DARÍO VALENCIA MAYA.

Jhonnatan: ¿a qué hora?

Héctor a las siete y media.

Jhonnatan: Listo.

Héctor: yo le digo que se siente ahí, que ahí usted lo llama por su nombre, DARÍO VALENCIA MAYA.

Jhonnatan: listo pues.

Héctor: prenda el Whatsapp, que no tiene el Whatsapp prendido.

Jhonnatan: hágale, todo bien pues.

-. Comunicación de diciembre 19 de 2016, a las 07:25 horas:

Jhonnatan: ¿aló?.

Héctor: quiubo niño, ¿bien o no?, habla con **HÉCTOR** el de gafitas, mijo ¿si hay vuelta pa' hoy?

Jhonnatan: no, pero no, no he llegado, por ahí en media horita llego.

Héctor: pero entonces, ¿le mando normal o qué?.

Jhonnatan: si, pero así intercaladitos y que no devuelva ese man, porque está pendiente y me los hace levantar.

Héctor: entonces, ¿le mandó intercalados o qué?.

Jhonnatan: si, pero o sea, que no sean devueltos de adentro, porque es que este man me los está devolviendo, los está levantando de la silla.

Héctor: entonces, ¿cómo los mando entonces?.

Jhonnatan: o sea, por eso, pero que no vayan a ser los que él devuelve, que él ya los tiene fichados.

Héctor: ah no, hágale que todo bien, ya le entendí, hágale.

- Llamadas sostenidas por **JHONNATAN ESTIVEN CARO** con LUBIER MARÍN MARÍN, celular 3117478250.

-. Comunicación de diciembre 05 de 2016, a las 16:16 horas:

Jhonnatan: aló.

Lubier: ¿JHONNATAN?.

Jhonnatan: ¿con quien?

Lubier: con DUBIER [...] de aquí la portería.

Jhonnatan: ah, quiubo pues hermano, ¿dígalos?.

Lubier: listo, hágame un favor STEFANIE LÓPEZ CASTAÑO, si, para mañana
Jhonnatan: ah, sí, hágale, me avisa.
Lubier: ¿a qué horas que venga?.
Jhonnatan: no, me avisa.
Lubier: yo mañana no estoy, pero yo se la mando entonces a usted listo.
Jhonnatan: hágale, que diga que va de parte de LUBIER, hágale.
Lubier: el siete, listo, ¿listo?.
Jhonnatan: seis, seis.

-. Comunicación de diciembre 05 a las 16:24 horas:

Jhonnatan: ¿aló?.
Lubier: ¿está muy lejos, JHONNATAN?.
Jhonnatan: ¿aló?.
Lubier: ¿está muy lejos o no?.
Jhonnatan: no, ¿dígamelo?.
Lubier: si quiere se devuelve pa' que vaya y **TOME TINTO, AHÍ LE DEJO PA' QUE TOME.**
Jhonnatan: hágale.
Lubier: fue que **NO LE ENTREGUE DELANTE DEL HOMBRE PORQUE ES MALUCO.**
Jhonnatan: hágale pues ya llego, hágale

-. Comunicación de diciembre 13 de 2016 a las 06:14 horas:

Jhonnatan: ¿aló?.
Lubier: quiubo hermano.
Jhonnatan: ¿quién?
Lubier: con LUBIER, ¿qué más?, ¿tiene forma de recibirme uno ahorita o no?
Jhonnatan: pero ahora a las siete, ahora que entre.
Lubier: por eso, ¿usted entra a las siete?.
Jhonnatan: si.
Lubier: ¿que vaya donde usted, módulo 6?
Jhonnatan: sí, hágale.
Lubier: mi Dios le pague, **MAÑANA LE DOY UNA ESQUIRLITA**, bueno mano.

De esa específica información que fue develada en juicio, se evidencia que en efecto el contratista de la Gobernación **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA**, en contubernio con los tramitadores CRISTIAN JEFFERSON MEDINA y **HÉCTOR MEDINA TABA**, atendía usuarios que carecían de cita previa y el mismo se prestaba para despacharlos a la hora que estos le fijaran, denotándose de las aludidas conversaciones, que el señor **CARO MENA**, se encontraba prevenido por las verificaciones que al interior de la oficina de Pasaportes realizaba su Director, y para ello le exponía a los tramitadores que le enviaran personas que previamente no hubieran sido devueltas por su superior, precisamente por cuanto este ya las tenía identificadas y podría "envainarlo", como así lo expresó.

También se evidencia que entre **JHONNATAN** y el tramitador CRISTIAN JEFFERSON, se pactó el valor para tal actividad, fijándola en “treinta luquitas”, lo cual en el argot popular no significa nada diferente que treinta mil pesos, lo que aceptó el contratista como se infiere de esa comunicación, y si bien en esa fecha -octubre 31 de 2016- acordaron entre ambos la atención de diversos clientes, los que a la postre no se hizo con el usuario de **JHONNATAN**, sino con el de **OLARTE**, perteneciente a JHONIER OLARTE OSORIO -otro servidor de la Dirección de Pasaportes-, tal situación da a entender, que al parecer existían otras personas que al interior de esa dependencia, quizás podrían también estar aliadas con los servidores que atendían personas sin cita previa, y que igualmente se prestaban para que tal proceder irregular se llevara a cabo.

Aunado a ello, y como se sabe, al momento en que operó la captura del ciudadano **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA**, se procedió a la incautación del celular usado por este, del cual el perito del CTI JAIRO SANTANA extrajo información del aplicativo Whatsapp, de donde se desprende, sin equívoco alguno que el interés del aludido contratista por atender ciudadanos que carecían de agendamiento para obtener el Pasaporte, era de índole económico.

Al respecto, se estableció que el señor **JHONNATAN** sostuvo conversaciones por dicha plataforma con un usuario rotulado como ELIZABETH, que usaba el abonado 3137484527, pero que en realidad, amén de las labores investigativas, se estableció que era el utilizado por el tramitador **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA**. Y de los diversos chats que se develaron en juicio, se pueden destacar los siguientes:

-. El 04 de abril de 2017 entre la cuenta 3137484527 que usaba **HÉCTOR MEDINA**, aunque aparecía rotulada como ELIZABETH y el abonado 3218224268 que le pertenecía a **JHONNATAN CARO**, se suscitaron una serie de mensajes, como pasa a verse:

Elizabeth: amigo tengo dos clientes para hoy, a las 10 am, NELSON FERNANDO DIAZ LEYVA, cédula [...] y DAVID SUÁREZ DUQUE cédula [...], para hoy a las diez, las diez am ok, la buena. **CUANDO SALGA A ALMORZAR LE PAGO.**

Elizabeth: si llegan antes le escribo.

Elizabeth: no han llegado, yo le aviso.

Jhonnatan: hágale.

Elizabeth: amigo, ya llegaron, están sentados en el salón de pasaporte, llámelos por el nombre, ya están ahí sentados.

Jhonnatan: ¿son devueltos?.

Elizabeth: no.

Elizabeth: vienen de Quimbaya.

Jhonnatan: ok.

Elizabeth: ¿ya los despachó?,

Jhonnatan: sí.

Jhonnatan: hace rato.

Elizabeth: ¿por donde salieron?, ¿están ahí todavía?, ¿pagaron con tarjeta?, no los veo”.

Elizabeth: les waseo (sic), lo leen y no contestan, sapos h.p., esto es lo que había hecho hoy, **PERO YO LE PAGO, TODO BIEN, HOY O MAÑANA QUE PENA, COMO NO LES PEDÍ LA PLATA ADELANTADA Y NO LOS CONOZCO**, me los tiró una amiga que ya le había tramitado.

Jhonnatan: pero no han pagado.

Jhonnatan: ¿será algo raro o que?.

Elizabeth: no, no sé parceró.

Jhonnatan: no, ellos no han pagado.

Jhonnatan: yo ya estoy en la oficina y no aparecen pagos de ellos.

Elizabeth: mejor los dejo así para no meterme en problemas, **HÁGALE QUE YO LE PAGO**, quien sabe.

Jhonnatan: ¿usted conoce a quien se los envió?.

Elizabeth: más o menos.

Elizabeth: **CON ESTO APRENDO A PEDIR LA PLATA ADELANTADA. O QUE ME LOS PONGAN POR APOSTAR, ESTO DEL CHANCE, ESTO ME DEJA UNA LECCIÓN, TENGO PENA CON USTED AMIGO”**.

Elizabeth: esto bien solo y hacerme esto parece, **A VECES NO GANO PLATA Y ME VOY PELAO**. ¿sabe qué me salva?, que tengo mercado bastante arrimado porque yo sé que a veces se pone duro, **POR ESO LLEVO DIEZ AÑOS, A NO MÁS HAGA PLATA O COJA CLIENTES LE PAGO, DISCULPEME NIÑO, UNA VEZ LO QUE HACE QUE CAMELLE CON USTED**.

Elizabeth: muy apenao, yo soy muy serio.

Jhonnatan: hágale niño.

-. Al día siguiente, abril 05, nuevamente del celular usado por **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA**, que figura como rotulado en el celular de **JHONNATAN** como **ELIZABETH**, le envía mensajes a este, donde se dice:

Elizabeth: tengo una clienta para hoy a las 2 de la tarde, **MAGALY DE OSSA MUÑOZ**, cc [...].

Elizabeth: **AMIGO LE VOY A PAGAR LOS DOS CLIENTES DE AYER Y LA CLIENTE DE HOY A LAS DOS PM, OK. EN LA BUENA, MÁRQUEME Y NOS VEMOS PARA PAGARLE TODO**.

-. En abril 09 de 2016, **HÉCTOR**, le envía nuevamente mensajes de Whatsapp a JHONNATAN, donde se dice:

Elizabeth: amigo buenas tardes, Dios lo bendiga, que pena contigo, **DISCÚLPEME POR NO HABERLE PAGADO LA PLATA, PERO VEÁMONOS POR LA FALDA DE TRÁNSITO POR LA MAÑANA PARA PAGARLE**. Lo que pasó es que estaba voltiando (sic) cuando usted me escribió y después me fui para la clínica donde mi padre que lo tengo hace un mes allá [...].

Elizabeth: me siento muy incómodo por no haberle cumplido, no va a volver a pasar.

Jhonnatan: niño, tranquilo, mañana al medio día.

Con la información extraída del aplicativo de Whatsapp del abonado celular que le fue incautado al señor **JHONNATAN ESTIVEN**, del cual existen muchas otras conversaciones, donde se da cuenta de solicitudes de atención de "clientes" por parte de **HÉCTOR** hacia **JHONNATAN**, no emerge para la Sala duda alguna que por tal labor el contratista de la Gobernación obtenía un provecho económico con el fin de atender a personas que le eran enviadas por el señor **HÉCTOR JULIO MEDINA**, y que igualmente hacía, como ya se vio, por parte del también tramitador CRISTIAN JEFFERSON HERRERA MEDINA.

Para el despacho, las conversaciones telefónicas interceptadas y los mensajes de textos cruzados por el señor **JHONNATAN ESTIVEN CARO** con CRISTIAN JEFFERSON HERRERA y **HÉCTOR JULIO MEDINA**, son claros y contundentes, en tanto de los mismos se desprende que pese a tener conocimiento de la irregularidad en la que incurría, decidió aliarse con tramitadores para atender, previo el pago de una remuneración que incluso fue acordada con uno de ellos -quien fue absuelto por el a quo y frente a lo cual la Sala nada puede hacer, por cuanto tal determinación no fue recurrida por el órgano persecutor-, a personas o "clientes", como **HÉCTOR** los refería, los cuales carecían de cita previa para la obtención del pasaporte, lo que implica, que en efecto incursionó con tal actividad en el tipo penal imputado y por el que fue acusado, por cuanto ejecutó un acto contrario a sus deberes oficiales, los que conocía de antemano y por ello la prevención para que no le fueran enviados ciudadanos que hubieran sido previamente devueltos por Director de la Oficina de Pasaportes, precisamente por no contar con cita previa, y no encontrarse dentro de las excepciones para que ello se pudiera dar.

Es cierto, que en este asunto quienes declararon en juicio no fueron testigos directos de la entrega de dinero por parte de usuarios, ya fuera a los tramitadores o al funcionario de la Dirección de Pasaportes, pero ello se colige,

sin lugar a dudas, de las interceptaciones telefónicas que se escucharon en juicio, y de las cuales dio cuenta el investigador JOSÉ IGNACIO ARIAS CIRO, al ser el líder de la investigación, quien las recibió de la Sala técnica de interceptaciones acompañada de un informe sobre su contenido, por lo cual debió proceder a escuchar los audios, para seguidamente analizarlos y transliterar los apartes atinentes a los hechos que, en efecto fueron debidamente publicitados en la audiencia de juicio oral.

Aunque la defensa de **JHONNATAN** se dolió que la transliteración de las escuchas fue parcial, que no existió cotejo de voces y que ello pudo generar interpretaciones erróneas, sobre ese particular debe decirse, en consonancia con lo plasmado por el A quo, que es la Fiscalía la que determina qué apartes de las comunicaciones interceptadas tienen relevancia para su teoría del caso, y en este asunto se evidenció que las llamadas que fueron puestas en conocimiento de los intervinientes en juicio oral, fueron precisamente aquellas que tenían interés con el caso, y relacionadas con la intervención del contratista **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA**, en la atención de ciudadanos que requerían la expedición del Pasaporte, sin agendamiento previo, para lo cual, como viene de verse, medió un acuerdo económico con los tramitadores con los cuales se alió para tal labor.

Si la defensa, estimaba que debía entregársele la totalidad de las escuchas, independientemente de que tuvieran o no relación con los hechos que fueron motivo de investigación, así debió hacerlo saber, pero lo que acá ocurrió, como era de esperarse, es que el ente acusador únicamente arrimó como prueba los apartes relevantes escuchados y al haber sido ello lo que ingresó a juicio, nada más podría ser objeto de análisis. Pero pese a la postura del profesional del derecho, itera, la Sala, de lo ingresado a juicio, se desprende la participación activa del señor **CARO MENA** en los hechos investigados.

Y aunque en este asunto no se realizó cotejo de voces, de lo que igualmente se queja el apoderado del sentenciado, dígame que por virtud del principio de libertad probatoria, y acorde con lo reglado en el canon 373 C.P.P. "Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole derechos humanos", y pese a que podría decirse que el cotejo científico de voces sea quizás el mecanismo más idóneo para la respectiva identificación, ello no excluye que, como en el presente evento, esa convicción pueda lograrse por otros elementos probatorios⁸.

⁸ "[...] el cotejo de voces es un medio idóneo pero no el único para identificar a los partícipes en una comunicación telefónica, de manera que cuando las circunstancias del proceso impiden llevarlo a cabo, habrá de acudirse a otros medios probatorios que hagan posible

En este asunto, acorde con la información aportada por el investigador líder, señor JOSÉ IGNACIO ARIAS CIRO, se tiene que se corroboró que el abonado telefónico 3218224268, mismo que si bien no figura el señor **JHONNATAN ESTIVEN CARO**, como su titular, si era quien lo usaba, al punto incluso que ese número fue el aportado por dicho ciudadano, para su contacto en los contratos que suscribió durante los años 2016 y 2017 con la Gobernación de Risaralda. Y aunque el investigador en sede de contrainterrogatorio, indicó no tener certeza que la voz escuchada en las interceptaciones fuera del acá procesado, no existe duda que el aludido celular era el usado por él y las conversaciones tienen una íntima relación con las funciones públicas que desarrollaba al interior de la Dirección de Pasaportes.

Pese a que tampoco se recibieron entrevistas a quienes al parecer fueron beneficiados con el trámite de los pasaportes, debe reiterarse, que el delito que le fue imputado, es de aquellos conocidos como de mera conducta y se incurre en tal infracción en el instante en que el servidor público acepta para sí o para otro una promesa remuneratoria, a cambio de ejecutar una actividad contraria a sus deberes, lo cual se evidenció con fundamento en las escuchas telefónicas, sin que por consiguiente se hiciera necesario traer como testigos, a quienes de una u otra manera se vieron beneficiados con la actividad desplegada por el señor **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA**.

Por lo demás y aunque el a quo no hizo valoración de las pruebas que aportó en juicio el apoderado de **JHONNATAN ESTIVEN**, quien a su vez también lo era de MARÍA SANDRA HERNÁNDEZ y POLO OSMAN OVIEDO, debe decirse que los testigos convocados por el ilustre letrado, esto es, LUIS FERNANDO OSORIO DÍAZ, ADRIANA ÁLVAREZ CUBIDES, MARTHA CECILIA ARROYAVE POSADA y LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ ECHEVERRY, ninguno aportó información frente al señor **JHONNATAN ESTIVEN**, en tanto como allí se evidenció solo eran conocidos o amigos de la señora MARIA SANDRA HERNÁNDEZ, frente a lo cual se fincó dichos testimonios, por lo cual nada aportaron para desvirtuar la responsabilidad del acá procesado.

Para la Sala entonces, en consonancia con lo expresado por el A quo, se evidencia que en este asunto, aparece prueba más allá de toda duda razonable que da cuenta de la participación del señor **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA**, en la conducta de **cohecho propio** que le fue enrostrada y por ende, la misma será motivo de confirmación.

establecer quién es el que interviene en ella.» (CSJ SP, 7 nov. 2012, rad. 37394; CSJ SP, 27 oct. 2004, rad. 22639; y CSJ AP490-2014, 12. feb, rad. 39069).

- Respecto del ciudadano **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA**.

Al mencionado el órgano persecutor le formuló cargos por la conducta de **cohecho por dar u ofrecer**, contemplada en el artículo 407 C.P., el cual reza: "El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión [...]". De la misma se extrae el hecho del particular que entrega u ofrece la dádiva en el ámbito de la función pública, con el fin específico de que un servidor: (i) retarde u omita un acto propio de su cargo o ejecute uno contrario a sus deberes oficiales -cohecho propio artículo 405 C.P.-; o (ii) lleve a cabo un acto que debe ejecutar en el desempeño de sus funciones -cohecho impropio artículo 406 C.P.-.

Sobre los elementos descriptivos de la conducta de cohecho por dar u ofrecer, además de lo consignado en el fallo de primer nivel⁹, la Sala de Casación Penal igualmente ha sostenido¹⁰:

"Esta especie delictiva, a diferencia de muchas otras, que también afectan a la administración pública, no es unilateral, sino bilateral, pues de un lado está quien hace la oferta para corromper y, de otro, quien accede a ello y traiciona su compromiso de hacer respetar la constitución y la ley y de actuar de manera transparente, honesta y eficaz.

En todo caso, la persona que ofrece tiene un especial interés en el asunto en el que debe intervenir o resolver el servidor público destinatario de la oferta, quien, por lo mismo, tiene capacidad y poder de decisión al respecto [...]

La dinámica propia de la forma de ejecución de este ilícito no requiere una inmediatez entre el acto demandado por el oferente corruptor y el cumplimiento de la canonjía por la que se vende la función pública; **inclusive no se precisa que el acto demandado sea en sí mismo de contenido ilícito**". -subraya y negrillas excluidas-

El aludido ciudadano, se itera, es un particular quien laboraba como tramitador en las afueras de la Dirección de Pasaportes de la Gobernación de Risaralda, mismo que acorde con la información que se arrió a juicio oral, en especial de las interceptaciones telefónicas que se le realizó al abonado por él utilizado, esto es el 3137484527 -línea que tenía rotulada el señor **JHONNATAN CARO** en el aplicativo de Whatsapp, a nombre de Elizabeth-, la cual, como así se acreditó en juicio, se encontraba activa y su titular, como lo certificó la empresa telefónica, le correspondía al señor **MEDINA TABA**.

⁹ En CSJ SP, 14 may. 2014, Rad. 40392, reiterada en CSJ AP, 05 ago. 2019, Rad. 50709, se trajo a colación el estudio que sobre tal tipo penal se realizó en CSJ SP, 26 nov. 2003, Rad. 17674.

¹⁰ CSJ SP, 15 abr. 2015, Rad. 39156.

Y respecto a este, se tiene que con miras a lograr que algunos "clientes" que conseguía fueran atendidos sin agendamiento previo, al no haber agotado el procedimiento administrativo previsto para ello por la Dirección de Pasaportes, esto es, ya fuera por medio de la página de internet de la Gobernación o que comparecieran para obtener la atención de manera presencial, se alió con algunos de los servidores de esa dependencia para que, previo acuerdo, se cumpliera con tal labor.

La Sala, como se hizo en el estudio de los otros coprocesados, trajo a colación algunos de las escuchas telefónicas que sostuvo el señor **HÉCTOR JULIO MEDINA** y **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA**, donde se evidencia la participación del mismo en el negocio ilícito que allí se estableció, por lo cual no se considera necesario hacer alusión nuevamente a estas, pero sí, a otras que reiteran aún más la participación activa de este particular en los hechos materia de investigación, e igualmente se aprecia el vínculo que sostenía con el contratista al punto de decir que "era compañero de trabajo", como se verá:

-. Comunicación de noviembre 28 de 2016, **HÉCTOR** llama al abonado de **JHONNATAN** pero le contesta una mujer:

Mujer: ¿aló?

Héctor: ¿aló, con quién hablo?.

Mujer: ¿aló, buenas tardes, a quién necesita?.

Héctor: a JHONNATAN.

Mujer: ay, mirá que JHONNATAN está acá en el hospital. Yo soy la esposa

Héctor: Ay, ¿está enfermo?.

Mujer: Está muy enfermo acá hace ratico fue que lo pasaron, entonces, yo soy la mujer.

Héctor: no, **DÍGALE QUE YO LO LLAMO AL PARCERO, CON EL QUE ÉL TRABAJA [...]**

-. Comunicación de noviembre 08 de 2016, **HÉCTOR** recibe llamada de una mujer del celular 3233181616 y esto se dijo:

Héctor: me manda solamente el nombre completo con los apellidos y el número del documento [...]

Héctor: usted tiene Whatsapp.

Mujer: si.

Héctor: bueno, entonces agrégume al Whatsapp y me manda los datos por Whatsapp, si quiere la despacho por la mañanítica, eso demora por ahí veinte minuticos y yo le digo al amigo mío que me la despache mañana, por la mañanítica, pa' que se lo entreguen el viernes.

Mujer: ¿y que tengo qué hacer?, o ¿a donde tengo que ir mañana, o qué?.

Héctor: no, a la Gobernación de Risaralda [...]

Héctor: yo mañana entonces la espero, entonces ¿dígame a que hora?, yo tengo a las 7:00, a las 7:30, 8:00, 8:30, 9:00, 9:30, 10:00, 10.30 y 11:00 , y por la tarde de 2:00 a 4:30.

Mujer: no, por ahí a las ocho.

Héctor: entonces la espero faltando diez para las ocho.

Mujer: ya pa' las ocho por la Gobernación.

Héctor: yo estoy ahí afuerita, yo soy rapado la cabeza y de gafitas, entonces yo le digo mañana como hacemos, mañana trae la plata pa' consignar y trae la cédula, si votó en las elecciones le hacen descuento, si no, no.

Mujer: Y ¿cuánto me vale?

Héctor: El pasaporte vale \$230.000,00 y por todo le sale en 290, porque como yo lo había dicho que las citas eran después del 17 me dijeron que no, que usted lo necesitaba dizque rapidito, entonces en eso le sale, si es para la fecha yo le cobraría 260. [...] porque le cobró yo \$60.000,00, ¿por qué le cobro yo \$60.000 pesos?, porque el de adentro me cobra 40 y yo me gano 20, si me entendió, entonces si le sirve pa' mañana o le sirve pa' la fecha.

Mujer: ¿entonces cuanto?

Héctor: 290.

-. Comunicación de noviembre 17 de 2016, **HÉCTOR** recibe llamada de un hombre, al parecer FRANCISCO, del celular 3183424488, y allí se dijo:

Hombre: ah ya, o sea si uno va a pedir la cita [...]

Héctor: eso lo hago yo, si usted quiere yo le consigo la cita, si a usted no le gusta madrugar, entonces se la saco a la hora que usted quiera, yo se la consigo por internet, yo le pasó los datos adentro y me dan un radicado, usted me dice a mí.

Hombre: [...] eso si no quiero hacer la fila desde por la mañana.

Héctor: usted ya me dice a mí y entonces yo ya le gestiono allá adentro, **CON EL DE ADENTRO, CON EL DE ADENTRO**, usted me dice a las 10:00, a las 9:00, a las 7:00, usted ya me dice la hora, el día, se sientan ahí y se demoran 10 minuticos por cada uno.

Hombre: ¿y cuánto me vale esa vueltica a mí?

Héctor: Yo le voy a ser sincero chino, **EL DE ADENTRO ME COBRA BARATICO.**

Hombre: ¿cuánto?

Héctor: **TREINTA PESOS ME COBRA Y YO LE COBRO VEINTE.**

Hombre: o sea cincuenta. [...], pero si yo voy y hago esa fila por la mañana, ¿a mí me tocaría esperar hasta que me atiendan?

Héctor: ¿usted donde vive niño?, ¿usted vive aquí en Pereira?

Hombre: en Dosquebradas, Campestre B.

Héctor: mañana si quiere viene, usted su esposa y su hija, a las 06:00 que estén acá, a las 06:10 empiezan a repartir las fichas, con esa ficha que le den a usted lo entran allá adentro y yo soy el que reparto las tarjeticas en la fila, mañana me ve y si usted viene temprano, yo le cuido el puesto por los tres y le cobro cincuenta pesos.

Hombre: déjeme pues yo ya le aviso como quedamos.

-. Comunicación de noviembre 22 de 2016:

Jhonnatan: ¿aló?.

Héctor: todo bien mijo. DAIRON MOSQUERA y ORLIBIA BARCO, dos clientes que tengo, es que ese [...] Whatsapp, yo no sé lo que le pasa chino, yo le mando los datos y eso no recibe, usted no me recibe los mensajes, no sé que le pasara a eso.

Jhonnatan: está raro [...] hay que mirar.

Héctor: bueno, entonces apúntelos pues, DAIRON MOSQUERA y ORLIBIA, [...] que pena yo estar llamándolo a usted ahí [...].

Jhonnatan: ¿el segundo ¿qué?,

Héctor: el segundo, el segundo llama ORLIBIA BARCO

Jhonnatan: listo.

De lo allí escuchado, en conjunto con los mensajes de texto que **HÉCTOR MEDINA** se cruzó con **JHONNATAN ESTIVEN**, como ya se vio, se puede evidenciar sin lugar a duda, que **HÉCTOR MEDINA**, luego de captar potenciales "clientes" como así los refería, obtenía el favor de **JHONNATHAN ESTIVEN** para que procediera a despacharlos sin cita previa, incluso era el tramitador quien les indicaba a los mismos que serían atendidos a la hora que más les conviniera, y para que una tal labor pudiera ejecutarse, a no dudarlo, lo era porque previamente existía un acuerdo económico entre él y el contratista de la Dirección de Pasaportes, al punto incluso como se evidencia de tales escuchas, que le decía a las personas, cuál era el valor que él debía cancelar a la persona "de adentro", suma que incluso la fijó en \$40.000,00 pesos. Y ese consenso, como se evidenció del mensaje de Whatsapp recuperado del teléfono incautado a **JHONNATAN ESTIVEN**, conllevó que incluso **HÉCTOR MEDINA**, decidiera asumir como propio el pago para el contratista, en tanto dos personas que le envió al parecer se fueron sin pagarle y a los cuales no les cobró de manera anticipada por tal labor.

Y ese ofrecimiento, lo era precisamente para que el señor **JHONNATAN ESTIVEN**, en contravía de las directrices emanadas de la Dirección de Pasaportes, y las cuales conocía, atendiera usuarios que carecían de cita previa, esto es, para que el contratista ejecutara un acto contrario a sus deberes oficiales, que estaba enmarcado en la atención únicamente de personas que agendaron cita por

internet, aquellos que acudían de forma presencial y se les entregaba la respectiva ficha, así como los casos excepcionales, a los que se refirió el jefe de tal dependencia.

Si bien es cierto de lo esgrimido por los testigos de cargo, ninguno presencié la actividad ilícita desplegada por el señor **HÉCTOR MEDINA**, como lo aduce su apoderado, como se dijo al momento de analizar la responsabilidad del contratista **JHONNATAN** y ahora se reitera, de la información recopilada por la Fiscalía, y que se cimentó en las escuchas telefónicas y textos recopilados del aplicativo de Whatsapp, no queda duda alguna que el aludido tramitador, sí hacía parte del engranaje delictual que se edificó, con miras a obtener sumas de dinero derivadas de la atención de personas que carecían de agendamiento para obtener su pasaporte, y para ello se cobraban diversas sumas, de las cuales un porcentaje era para el contratista y otro tanto para el tramitador.

Esas escuchas, son prueba de la incursión del señor **HÉCTOR MEDINA** en el accionar criminal, mismas que fueron obtenidas en cumplimiento del ordenamiento legal, y por ende superaron el control judicial por parte de un juez de control de garantías, y de estas se desprende la existencia de una alianza entre **HÉCTOR JULIO** y **JHONNATAN ESTIVEN**, la cual tenía como fin obtener un provecho económico, del cual difícilmente se hubiera podido lucrar de no contar con la anuencia de quien tenía la facultad para atender a los "clientes" que este le enviaba, sin cita alguna, e incluso en las horas y fechas que el tramitador le imponía.

Si bien es cierto, el vínculo que ató al señor **HÉCTOR** a esta investigación, fueron los datos que al investigador le aportó una fuente humana, que en efecto no acudió a juicio, el cual le informó acerca de otro servidor de la Gobernación conocido como **JHONNATAN**, quien se asociaba con el tramitador **HÉCTOR**, lo que a la postre conllevó a que se ordenara la interceptación de los teléfonos de ambos, con los resultados ya aludidos en extenso, los datos que esa persona sin identificar entregó, fueron en efecto corroborados con las aludidas escuchas, donde se evidenciaba, se reitera, el negocio ilícito que estos tenían para obtener ganancias derivadas de la necesidad de algunas personas de tramitar su Pasaporte y que por algún motivo u otro no habían podido agendar la referida cita, como requisito sin el cual no se podía adelantar el diligenciamiento pertinente.

Lo dicho por la fuente humana, le sirvió en su momento al ente acusador para encausar la investigación, pero en momento alguno se trajo a colación para cimentar el fallo adverso, en tanto las pruebas arrimadas, dieron cuenta de la

responsabilidad del señor **HÉCTOR JULIO MEDINA** en el delito de cohecho por dar u ofrecer por el cual fue convocado a juicio.

Y acorde con lo esgrimido por el defensor del señor **MEDINA TABA**, la responsabilidad de este en la ilicitud, la dedujo el a quo, como en efecto también lo hace esta Corporación, del análisis de las escuchas telefónicas, en donde en contravía de lo esgrimido por el letrado, si se indicó por parte del investigador JOSÉ IGNACIO CIRO, la fecha y hora de las llamadas, de las cuales, dado el contexto en que se desarrollan y lo allí plasmado no dejan duda alguna que el señor **HECTOR JULIO**, como tramitador, conseguía “clientes” para que fueran atendidos por **JHONNATAN ESTIVEN**, lo cual no era una labor altruista y por el contrario, como se evidenció no solo de las plurimencionadas llamadas, sino que se plasmó en los mensajes de Whatsapp, enviados entre ellos, tenían un fin netamente económico, e igualmente se desprende que **HÉCTOR JULIO** -como así lo dio a entender en el mensaje de abril 04 de 2017-, llevaba en esta labor más de diez años, lo que comporta pregonar que ha sido un comportamiento delictivo de tiempo atrás y el que únicamente se vino a investigar a raíz de la información que en su momento entregó la ciudadana OLGA LUCÍA MÁRQUEZ a la Gobernación de Risaralda.

Para la Sala, la atención que a algunos “clientes” que conseguía el señor **HÉCTOR**, y de los cuales le comunicaba a **JHONNATAN**, para lo pertinente, si bien no fueron despachados por este, sino por otro servidor, esto es JHONNIER OLARTE OSORIO, como aconteció con DAIRON MOSQUERA y ORLIBIA BARCO, quienes carecían de cita previa y aun así fueron atendidos en la Dirección de Pasaportes, da cuenta que la labor que desempeñaba el tramitador sí daba los frutos por él esperados y los réditos respectivos. Y si bien como en ese caso, toda la coordinación se hizo con **JHONNATAN** pero finalmente fue otro servidor quien los atendió -JHONNIER OLARTE-, se itera, da cuenta de que al interior de dicha dependencia bien podrían haber existido otras personas que igualmente estuvieran aliados con ellos para realiza tal actividad, en contravía de las directrices de la entidad; o que incluso simplemente **JHONNATAN** le hubiera pedido el favor a otro servidor público, sin que este se percatara de la irregularidad que se cometía al proceder a su atención sin agendamiento previo.

Fue desde la línea telefónica del señor **HÉCTOR JULIO MEDINA**, donde se coordinó el servicio de diferentes clientes, a los cuales se les expuso el valor de lo que debían sufragar para obtener la atención en la Dirección de Pasaportes, y no obstante como se vio, el señor **JHONNATAN** atendió en abril 04 de 2017 a NELSON FERNANDO DIAZ LEYVA, y DAVID SUÁREZ DUQUE, clientes que le fueron enviados por **HÉCTOR JULIO**, los cuales salieron de dicha oficina sin que le hubieren cancelado al tramitador lo acordado, por lo cual este se comprometió

a cancelarle de su propio peculio a **JHONNATAN** lo pertinente, y ante ello, como así lo plasmó en ese mensaje, le serviría de experiencia para no cobrar antes de ejercer su labor. Por lo demás el que no hubiera existido cotejo de voces, y como se plasmó al analizar la responsabilidad de **JHONNATAN ESTIVEN** no demerita la prueba de cargo, en tanto por los demás medios probatorios a los que acudió el ente acusador, entre ellos las escuchas y la verificación de los abonados de los cuales provenían las mismas, se podía acreditar que era el señor **HÉCTOR JULIO** y no otro el que realizaba las llamadas y enviado los mensajes a los que acá se ha hecho alusión.

Pese a que la Fiscalía bien podría haber adelantado una más detallada investigación, como así lo indicó el acucioso defensor, con miras a obtener declaraciones de quienes pagaron por tal servicio, o haber actuado por intermedio de agentes encubiertos, ello con seguridad habría afianzado todavía más las pruebas de cargo, pero se reitera, al encontrarnos ante un delito de mera conducta, no era indispensable escuchar a dichas personas para que informaran lo pertinente, en tanto se incurre en el cohecho por dar u ofrecer, cuando el particular promete la dádiva o remuneración, siendo incluso irrelevante si el servidor la recibe o no.

Por lo anterior, considera la Sala, en consonancia con el despacho fallador, que la determinación de condena dictada también contra el señor **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA** se encuentra ajustada a derecho y por ende será confirmada.

De todo lo anterior, estima la Sala que del estudio de manera individual y en conjunto de la prueba arrimada válidamente a juicio, al igual que el A quo, se llega a la conclusión que existe prueba más allá de toda duda razonable de la comisión de la conducta de **cohecho propio** cometido por el servidor público **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ** y el contratista con funciones públicas señor **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA**; y en el ilícito de **cohecho por dar u ofrecer** del particular **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA**. En ese orden se procederá a confirmar en su integridad el fallo acá emitido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta capital, en contra de los ciudadanos **ÓSCAR AUGUSTO BETANCUR SÁNCHEZ** y **JHONNATAN ESTIVEN CARO MENA**, por el delito de **cohecho propio** y del señor **HÉCTOR JULIO MEDINA TABA**, por la conducta de **cohecho por dar u ofrecer**.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Carlos Alberto Paz Zufíga

Magistrado

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466b3567f4a11e6c9f774a31ffe7f07bd38a1ca9648c5fb0f5c7fabd3090f40f**

Documento generado en 14/02/2023 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>